

Vnitas indivisa Ordinis SANCTI FRANCISCI; Adversus divisionem prætensam à Patre Comissario Generali Indiarum.

POR

EL MINISTRO GENERAL de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco Fray Juan Albin.

EN

LAS CONTROVERSIAS jurisdicionales que ha suscitado el Comissario General de Indias Fr. Julian Chumillas.

Señor.

1 FRay Juan Albin, Ministro General de toda la Orden Serafica. Dize, que aviendose excitado algunas controversias de jurisdicion con el Comissario General de Indias Fr. Julian Chumillas, en tiempo del Reverendissimo Zarçosa su antecessor, se interpuso la Real autoridad de V. Magestad para su composicion; y aunque el Consejo de las Indias esforçò con la mayor eficacia la autoridad del Comissario General, se expidiò decreto à favor de la jurisdicion suprema, y absoluta del Ministro General en 27. de Octubre del año passado de 1689.

2 Este desengaño tan autorizado no fue bastante para quietar el ardimiento del Comissario General, y protegido del Consejo de las Indias, hizo segunda instancia à V.M. para que se reviessen sus pretensiones; y aviendose formado vna Iunta de los Ministros mas doctos, rectos, y desapassionados, que componen los Tribunales, Don Iuan Ioseph de Tordesillas, y Don Iuan Lucas Cortès, con assistencia del Padre Ioseph de Alcaraz, de la Compañia de Iesus, se vieron todos los papeles, y consultas del Consejo de las Indias, los memoriales impressos que publicò el Comissario General contra la jurisdicion del Ministro General, y en ofensa de su autoridad, y con profundo examen, y premeditacion de todo quanto podia conducir al mas perfecto conocimiento, consultò à V.M. su dictamen; y por otro decreto de 29. de Enero de este año diò V.M. la orden siguiente:

3 *El Ministro General de la Orden de San Francisco lo es rigurosamente de las Indias, como de las demàs*

màs Prouincias del Orbe, pues ni la Religion en Capitulo General alguno, ni las Bulas Apostolicas han dispuesto cosa en contrario, cuya suprema y vniuersal jurisdicion tiene como cabeça por sus Constituciones aprobadas de la Santa Sede, y sobre todos los Religiosos de su Orden, y sobre el mismo Comissario General de Indias, sin que se aya hecho, ni podido hazer (salva su Regla, y la vnidad de la Orden) concordia alguna entre mi, y la Religion, que le quite à su Ministro General esta superioridad, ni al Comissario General le toque mas que el ser Superior subordinado, con todas las vezes que le comunica el General, sin abdicarse, ni quedar sin la jurisdicion que tiene sobre todos los Religiosos, y Religiosas de las Indias, y por consiguiente sobre el mismo Comissario General; en cuya consequencia puede el General señalar à su arbitrio los Comissarios Generales de Mexico, y del Perù, y el Vicecomissario de Seuilla (à quien solamente puede nombrar el Comissario General de Indias en ausencia de su General) y si à este le pareciere quitarlos; y tambien puede señalar el Procurador General, y los Comissarios de Curia, y si lo tuuiere por conveniente quitarlos: y assi siendo como son justas las pretensiones del General, y de ninguna manera opuestas à mi Regalia, y Patronato, mando se execute todo lo que tengo resuelto, y ordenado à su fauor, porque no ha excedido los limites de su legitima potestad; pero se le insinuarà en mi nombre, que en llegando el Procurador de la Casa del Venerable Sebastian Aparicio, que viene señalado de Indias, serà de mi agrado que le permita exercitar su oficio, y que dexe el suyo Fr. Geronimo de Sossa; que en la patente que dà al Comissario General de Indias le conceda facultad para los dos Comissarios Generales de Mexico, y del Perù, ò les embie los despachos, y assignacion por mano del mismo Comissario General, para que el gouierno de aquellas Prouincias sea mas

pa-

pacifico, y mas suaue, y que no elija Vice-Comissario de Seuilla que no sea sugeto de la aprobacion del Comissario General de Indias, por lo mucho que importa para su buen gouierno, y dependencias. En quanto à la entrada, voto, y assistencia del Comissario General en los Capitulos, y Congregaciones de esta Prouincia de Castilla, no se halla por donde le toque, y assi deben dexarse correr, y obseruar los Estatutos de la Orden, de los quales vnicamente depende este punto.

4 Pero como la ambicion en las Dignidades, y honores destempla el apetito, Div. Ambros. *de tentat. tert. Christ. in cap. 4. Lucæ*, ibi: *Non Euam cibus flexerat, non mandatorum destituerat obliuio, sed proximi honoris illecebra decepit*; y niega las luzes al entendimiento, Divus Bernard. *in sermon. 6. in Psalm. Qui habitat*, ibi: *Ambitio subtilè malum, excœcatrix cordium*, no ha sossegado el animo con esta resolucion el Comissario General, y con la representacion del Consejo de las Indias ha conseguido que V.M. forme otra nueva Iunta, con mayor numero de Ministros, y entre ellos dos del Consejo de las Indias, para que consulten à V. M. lo que sintieren.

5 La pretension del Suplicante es, que se execute lo que V.M. tiene resuelto por sus Reales decretos; y aunque no discurre que puede tener riesgo, ò contingencia su justicia, assi por ser notoria, y manifiesta, como por la integridad, y justificacion de los individuos à quien se ha cometido la censura, la importancia del negocio le obliga à hazer esta defensa, para no incurrir en la censura que notò Iust. Lips. *de magnitud. Roman. lib. 4. cap. 8. in princip.* ibi: *Contemnam vel te, vel tuum hoc discendi studium? nam ita oppositionem hanc interpretor, vel sileam etiam? quod non aliud sit, quam causam non solum perdere, sed prodere.*

6 La mayor prenda de su seguridad consiste en la Real proteccion de V.M. y en la tutela, y patrocinio que ha devido la Religion à sus gloriosos antecessores; porque si el intento contrario es adrogarse la suprema autoridad en el govierno vniversal de las Indias, negar la obediencia à su primer Prelado, destruir la Regla, y sus Estatutos, y Constituciones, y turbar la paz con que se ha mantenido la Religion por tantos siglos, executa la obligacion de V.M. à la proteccion del Suplicante, como advirtiò Leon Pap. *in epistol.ad Leon.* August.*in ordin.*75. ibi: *Debes Imperator incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maximè ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, vt ausus nefarios comprimendo, & quæ benè sunt statuta defendas, & veram pacem his quæ sunt turbata restituas.*

7 Y para proceder con claridad se dividirà este memorial en dos Articulos, tocando en el primero la absoluta y vniversal potestad que tiene el Ministro General de la Orden sobre todos los Religiosos, y especialmente los de las Indias, y el Comissario General que nombra para su govierno; y reservando para el segundo la facultad privativa de nombrar los Comissarios Generales que passan à las Indias el Vicecomissario que reside en la Ciudad de Sevilla, y los Procuradores de esta Corte, y de la Curia Romana, satisfaciendo en vno, y otro las oposiciones contrarias.

Articulo Primero.

8 LA Controversia presente no es sobre el Patronato Real, y vniversal que V.M. tiene en las Iglesias, y Monasterios de las Indias, ni las pretensiones que excita el Comissario General tienen conexion, ò dependencia cō esta prerrogativa, assen-

cada,

tada, y corriente por las Bulas Pontificias de la Santidad de Alexandro VI. y Iulio II. y establecida por ley municipal de aquellos dominios, *leg.1.tit.6.lib.1.Recopilat.Indiar.cum seqq.* D. Iuan de Solorçan. *de iur. Indiar.lib.2.cap.8.num.16.& de Indiar.gubern.lib.3. cap.2.à num.10.* Villarroel *en el Gouierno Eclesiastico, part.2. quæst.19.art.1.à num.4.* Avendañ. *in thesaur. indic. tit.3. cap.16. num.154.* D.Pedro Fras. *de Reg. Patronat.Indiar.tom.1.cap.1.num.7.*

9 Tambien reconoce, y venera el Suplicante por esmalte preciosissimo, que ilustra su Religion, la facultad que V.M. tiene de nombrar en las vacantes de Comissario General vno de los tres sugetos que el Ministro General propone, à quien se le despacha la patente, y se le confiere la institucion por el General para el exercicio de su oficio, como lo testifican D. Iuan de Solorçan. *de Indiar.gubern.lib.3.cap.26.num. 41.& in Politic.lib.4.cap.26.vers.Y en esta,* Avendañ. D.Pedr.Fras. *de Reg.Patronat. Indiar. tom.1. cap.27. num.23.* y de la misma Religion Fr.Domingo de Gubernatis *in Orb.Seraphic.tom.1.lib.3.cap.17.à n.7.*

10 La disputa vnicamente se reduce al temerario intento con que pretende el Comissario Fr.Iulian Chumillas eximirse de la jurisdicion del Ministro General, negandole la suprema, inmediata, y vniversal potestad que tiene en toda la Orden, y en las Provincias, y Religiosos de las Indias, y constituyendose vnico y privativo Prelado Superior de aquellos subditos, assi en lo politico, y economico, como en lo contencioso, con independencia del General.

11 Y antes de discurrir en el convencimiento de este assumpto, se supone por constante, que el origen, y principio que tuvo el oficio de Comissario General de Indias en el predicamento en que oy està, se deviò à la providencia de la Magestad del señor Rey Pheli-

pe

pe Segundo; porque atendiendo al aumento que la Religion Serafica tenia en las Indias, la variedad de negocios que ocurrian, y la fatiga con que los subditos venian à solicitar su expedicion en esta Corte, y que por la ausencia del Ministro General, ò por estar ocupado en el govierno vniversal de la Orden, se dilatava el despacho, tratò con el General, que entonces era Fr. Christoval de Capite Fontium, de que instituyesse, y nombrasse vn Comissario General, que residiesse en esta Corte, con plena potestad, y autoridad para todo lo tocante à las dependencias de Indias, como lo executò remitiendo la patente, que se referirà despues, su fecha del año de 1572. Rodrig. *in quæstion, Regular. tom. 1. quæst. 52. artic. 1.* Mirand. *in manual. Prælator. tom. 2. quæst. 14. art. 1.* D. Iuan de Solorçan. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. num. 41.* Gubernat. *in Orbe Seraphic. lib. 3. cap. 17. num. 1. & 2.*

12 Sucessivamente en el Capitulo General que se celebrò en Toledo el año de 1583. con reflexion à los motivos antecedentes, y à la insinuacion que el señor Rey Phelipe Segundo avia hecho, se acordò, y ordenò por estatuto particular la ereccion, y creacion de dicho oficio de Comissario General de Indias, y que la institucion la hiziesse el Ministro General con assenso, y beneplacito de los señores Reyes Catolicos, dando forma à las preeminencias de este oficio, Rodriguez, Mirand. & Solorç. *vbi suprà*, Gubernat. *dict. cap. 17. à num. 4.*

13 Supuesto lo referido, contrayendo el discurso à lo especial de este Articulo la resolucion de V. M. en que declara, que el Ministro General es Prelado superior, y absoluto de la Orden en todas las Provincias del Orbe, con jurisdicion vniversal, y suprema sobre todos los Religiosos, y especialmente sobre el mismo Comissario General de Indias; y que assi este,

co-

como los demàs Prelados, deven eſtar ſubordinados al Miniſtro General; es tan conforme al Inſtituto de la Orden, y tan adequada à la razon, que ſolo puede dudarla el empeño, ò la paſsion.

14 Y por el contrario, la independencia que pretende el Comiſſario General, atribuyendoſe vna juriſdicion ſuprema, privativa, y abſoluta para todo lo tocante à las Indias, ſin ſubordinacion al Miniſtro General, es tan opueſta à la Regla, y tan contraria à ſu profeſsion, que excita mas la laſtima, que la duda, en la cenſura de San Aguſtin *in Ioann. tom. 9. tract. 12. cap. 3.* ibi: *Væ illis, qui oderunt vnitatem, & partes ſibi faciunt in hominibus.*

15 Porque ſi ſe conſulta la Regla de nueſtro Serafico Padre, y el voto particular que hazen ſus hijos, la obediencia al Miniſtro General es tan plena, vniverſal, y abſoluta, y ſu poteſtad tan ſuprema, que la explica, y declara parificandola con la mas ſoberana, que es la Pontificia, *cap. 1.* ibi: *Frater Franciſcus promittit obedientiam, & reuerentiam Domino Papæ Honorio, & ſucceſſoribus eius, canonicè intrantibus, & Eccleſiæ Romanæ; & alij Fratres teneantur Fratri Franciſco, & eius ſucceſſoribus obedire.*

16 Y reparando juicioſamente el Capitulo General que ſe celebrò en Toledo en el año de 1633. la geminacion con que el Santo Patriarca encargò eſte precepto de obediencia, repitiendolo en el capitulo 1. 8. y 10. deſcifra el miſterio con el documento de que eſto fue para ſignificar la autoridad del Miniſtro General, reconociendole en el capitulo 1. como ſuprema Cabeça, en el 8. como vna ſola, y en el 10. como Director de la Religion, *tit. de obedient.* ibi: *In primo ſiquidem capitulo præcipit ipſis, vt recognoſcant Generalem Miniſtrum, velut ſupremum caput in Religione Seraphica cum non aliud dicat niſi:* Vt alij Fratres te-

Minister Generalis Ordinis Minorum de Observantia amplissima pollet authoritate, in vtroque foro super omnes suæ directioni commissos. Et infrà num. 2. *Tanquam vnicus, & legitimus Prælatus omnimoda iurisdictione præest, & gubernat, amplissimam possidet in vtroque foro authoritatem.*

21 De suerte que repugna directamente à la Regla, y al voto particular de obediencia, que professan los hijos de nuestro Serafico Padre la jurisdicion suprema, absoluta, y privativa que se quiere atribuir el Comissario General, con independencia del Ministro General, y sin la subordinacion que le deve reconocer como à su Prelado inmediato, y vnica Cabeça; porque siendo el precepto repetido, y geminado, que todos los Religiosos presten obediencia al Ministro General *velut supremum caput*, se la niega el Comissario General; y deviendo ser vno solo *velut caput omninò vnum*, pretende dividir, y separar con monstruosidad esta autoridad, y potestad, adrogandose à si la que toca à las Indias, no como quiera, sed privativè ad Generalem.

22 Explica con elegancia esta contradicion Fr. Doming. de Gubernat. *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 9. §. 2. *n.* 12. ibi: *Certè non video quomodo sustineri possit eminens illud in Regula Seraphica præceptum, quod omnes Fratres teneantur obedire Generali Ministro totius Ordinis, vel quomodo Fratres Conventus, & Provinciæ Indiarum de corpore Religionis ipsius esse dicantur si supremo illius capite excluso, Commissarium solum in Curia Catholica residentem in Superiorem suum agnoscant?*

23 El segundo fundamento no menos irrefragable à favor de la suprema potestad del Ministro General, resulta de la primera patente en que se erigiò, y criò este oficio por el General Capite Fontium en el

año

año de 1572. investigando su naturaleza por el origen, y principio que tuvo, *ex leg. vnic. C. de imponend. lucrat. descript.* ibi: *Et si ad primordium tituli posterior quoque formetur euentus, leg. qui id quod, ff. de donat. leg. tutor datus, ff. de fideiuss. leg. 2. §. paruique referre, ff. de priuileg. creditor.* Ias. *in leg. clam possidere, in principio, ff. de adquirend. possess. num.* 15. Valenç. Velazq. *cons.* 33. *à num.* 116. & *cons.* 113. *à num.* 4.

24 Y lo que consta por la patente es, que atendiendo el Ministro General à la insinuacion del señor Rey Phelipe Segundo, nombrò vn Comissario, ù Delegado, con plena potestad para los negocios, y causas pertenecientes à las Provincias de las Indias, como se vè literalmente en el despacho que refiere Gubernatis *in Orb. Seraphic. tom.* 1. *dict. lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 2. ibi: *Opere pretium fore duximus Generalem aliquem substitutum nostrum, seu Commissarium totius illius Noui Orbis instituere.* Et infrà: *Super prædictas omnium Indiarum Prouincias officij nostri vices omnes committimus. Insuper omnes officij nostri vices, omnimodamque potestatem in vtroque foro super omnes, & singulas dictarum Prouinciarum personas, quauis etiam dignitate, vel officio præditas tibi damus, atque committimus.*

25 De que resulta, que el Comissario General de Indias no tenia mas autoridad, ò potestad que la que le comunicaba el Ministro General en su institucion; y en este concepto no es dudable que antes del Capitulo General de Toledo del año de 1583. su jurisdicion era meramente delegada, pendiente del arbitrio, y voluntad del Ministro General, y la duda sobre si es, ò no ordinaria (que se tocarà adelante) ha nacido despues que se formò la ley, ò el estatuto, Mirand. *in manual. Prælat. tom.* 2. *quæst.* 14. *artic.* 1. *conclus.* 5. *versic. Rursus,* Gubernatis *in Orb. Seraphic. tom.* 1. *lib.* 3. *dict.*

cap.9. §.2. num.5. & dict. cap. 17. num.3. & 4.

26 Y consiguientemente tiene implicacion manifiesta, que la jurisdicion del Comissario General sea privativa, y que participandosela el Ministro General, no tenga la suprema autoridad sobre el mismo Comissario, y todos los Religiosos, y Religiosas de Indias, vt infra apparebit.

27 La tercera consideracion que assiste al Ministro General se funda en la ley, ò estatuto que hizo, y formò el Capitulo General de Toledo, celebrado en el dicho año de 1583. en que se ordenò, que el Ministro General instituyesse vn Comissario General de Indias, que resida en la Corte para las dependencias de aquellos Reynos, *cap.*1. ibi: *Pro Fratribus Indiarum vnus Commissarius Generalis instituatur à Reuerendissimo Patre Generali ex assensu, & beneplacito Regis Catholici præfigendus, qui & in ipsius Curia resideat*, Gubernat.*in Orb.Seraphic.dict.tom.*1.*lib.*3.*cap.*17.*num.*4.

28 Inmediatamente se advierte la subordinacion que ha de tener el Comissario al Ministro General, aun antes de declarar su autoridad, y potestad en los subditos, y Religiosos de las Indias, *dict.cap.*1. ibi: *Qui nimirum Commissarius Indiarum immediatè subditus sit Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alteri Prælato, & Superiori erit subditus, & subiectus*, Gubernat.*in Orb.Seraphic.dict.tom.*1.*lib.*3.*cap.*9.*§.*2.*num.*11.

29 Y vltimamente se dize, que los Compañeros del Comissario General estèn sujetos al Ministro General, y al mismo Comissario, *dict.cap.*1. ibi: *Qui nimirum socij erunt subditi tantum Ministro Generali, & Commissario Generali Indiarum*: que quando se ayan de èmbiar Religiosos à las Indias, se nombren por el Ministro General, ò Comissario de Indias, Co-

missa-

missarios particulares, *cap.* 2. ibi: *Minister Generalis, aut eius Commissarius Generalis, qui in Curia residet eliget Commissarios particulares*: que el Ministro General nombre los Comissarios Generales que han de passar à las Indias, *cap.* 3. ibi: *Isti verò Commissarij erunt constituendi per Ministrum Generalem*: que ningun Religioso de Indias pueda venir à la Corte sin licencia del Ministro General, ù del Comissario General de Indias, *cap.* 4. ibi: *Sine licentia Ministri Generalis, vel eius Commissarij Generalis Indiarum in Curia residentis*; y que los Provinciales dèn quenta al Ministro General, y Comissario de Indias de todo lo que se ofreciere, para que tengan perfecta noticia de su estado, y govierno, *cap.* 5. ibi: *Vt Minister Generalis, & eius Commissarius in Curia residens, plenam habeat notitiam de statu & regimine omnium Prouinciarum.*

30 De forma, que por el mismo Capitulo General en que se estableciò por ley la institucion de este oficio, se acordò, y ordenò. Lo primero, que quien le instituyesse fuera el Ministro General. Lo segundo, que estuviesse sujeto, y subordinado al Ministro General. Y lo tercero, que assi el Ministro General, como el Comissario, pudiessen dar licencias à los Religiosos de Indias para venir à esta Corte, y nombrar à los Comissarios particulares que passan con Religiosos à Indias (porque los Comissarios Generales tocan privativamente al Ministro General) y que los Prelados de Indias participassen las noticias à vno, y à otro, para estar instruidos de aquel govierno.

31 Y abstrayendo por aora de las dos vltimas calidades (que se reservan para su lugar) la primera sola es destructiva de la superioridad, y absoluta potestad del Comissario General de Indias, por estar subordinado, y sujeto al Ministro General en virtud de

la

la ley primordial, y fundamental con que se erigiò, y criò el oficio, que es inalterable, aun en la soberania de los Principes, *ex cap. per venerabilem, de election.* Pedro Gregor. *de Republic. lib. 7. cap. 10. num. 1. & cap. 16. num. 8. & cap. 20. num. 24.* ibi: *Leges quæ stabilierunt Principatum, &c. non possunt à Principibus per legem ad Principatum pervenientibus rumpi, & infringi, nisi & Regni, & Principatus qualitas, & status pervertatur.* Maximil. Faust. *pro Ærario, clas. 8. cons. 681. num. 3. versic. Sunt præterea leges*, ibi: *Ideòque fundamentalibus, & dominandi legibus Principem solvere, nihil aliud esset quam Regni iura convellere, caput à membris auellere, & imperium totum pessundare*, D. Pedro de Salced *in examin. veritat. §. 9. fol. 145.*

32 En otros Capitulos Generales posteriores se repite la misma subordinacion, y especialmente en las Constituciones generales de Barcelona, confirmadas por la Santidad de Vrbano VIII. en la Bula *iniuncti nobis*, de 18. de Diziembre del año de 1625. ibi: *Que el Comissario General de las Indias inmediatamente estè sujeto al Ministro General en todo, y por todo, y que no sea subdito, ni estè sujeto à otro algun Prelado, y Superior.* Y en el Capitulo General de Toledo del año de 1645. ibi: *Commissarius Generalis in Curia Catholica sit in omnibus subditus, & subiectus Ministro Generali*, Gubernat. *in Orbe Seraphic. tom. 1. dict. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.*

33 Con que es innegable por los Estatutos, y Constituciones de la Orden, y lo que mas es, por la ley fundamental de la institucion del oficio de Comissario General de Indias, la suprema y absoluta potestad que en èl tiene el Ministro General, como su Prelado inmediato.

34 El quarto fundamento procede de la patente que despacha el Ministro General quando instituye,

ò

ò nombra Comiſſario General de Indias, que ſegun el eſtilo inveterado deſde ſu ereccion, haſta oy, contiene eſtas clauſulas: *Prædeceſſorum noſtrorum veſtigijs, & memoratis Toletanis ſtatutis inhærentes dignum quin, & debitum cenſuimus virum aliquem NOSTRVM SVBDITVM aſſumere, & Generalem omnium Indiarum, & totius noui Orbis Commiſſarium inſtituere, qui iuxta Catholici præfati Regis piam, ac Religioſam voluntatem in omnibus, quæ ad tuendam, & conſervandam, ac propagandam in dictis partibus Religionem poſſe prodeſſe viderit, noſtro nomine, & authoritate agat, mandet, diſponat, & exequatur, &c.*

35 Et infrà: *In quibus omnibus plenariè vices noſtras tibi duximus commendandas, &c. declaramus inſuper iuxta memorata ſtatuta Toletana te, & ſocios tuos nobis ſolummodo, & noſtræ viſitationi, & correctioni, & nullius alterius ex noſtro Ordine Superioris regulariter, & in quocumque caſu, & euentu ſubditos eſſe, & ſubiectos.* Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 12.*

36 En que ſe deven notar dos coſas: vna, la expreſsion con que el Miniſtro General le llama ſubdito ſuyo, è inmediatamente ſujeto à ſu juriſdicion, y correccion; y otra, que recibiendo el Comiſſario General de Indias toda la autoridad, y poteſtad que tiene del Miniſtro General (como ſe reparò *ſuprà num.* 30.) no le puede refricar la ſuperioridad, ni queſtionarle la juriſdicion ſuprema que tiene, ex vulgar. regul. *in leg. ſi quis conductionis, C. de locat.* que es general, y procede indiſtintamente en qualquiera materia, Gloſſ. *in dict. leg. ſi quis conductionis,* & ibi Salicetus *in fine,* Felin. *in cap. inter dilectos, de fid. inſtrument. n. 2.* Mantic. *deciſ. 237. n. 4.* Rot. *in recentior. apud Paul. Rube. p. 4. tom. 2. deciſ. 420. à n. 50.* Card. Luca *in tract. de credit. diſcurſ. 18. n. 9. & de penſion. diſcurſ. 14. n. 3. & diſcurſ. 20. n. 11.*

37 Y mas quando todos los Comissarios Generales de Indias vsan de estas clausulas en sus despachos: *Fr.N.Comissario General de Indias, con plenitud de potestad por nuestro Reuerendissimo Padre Fr. N.Ministro General de toda la Orden*: reconociendo en ellas, que la jurisdicion que exercen es derivada del Ministro General.

38 En las Bulas, y Breves Pontificios que se han expedido sobre cosas tocantes à las Provincias de las Indias se previene la misma formalidad, declarandose en ellas, que la jurisdicion que tiene el Comissario General de Indias es en nombre del Ministro General, como se puede ver en Gubernat. *in Orb.Seraph. dict. tom.1.lib.3.cap.9.§.2.num.6.* donde refiere diferentes Bulas; y en el *num.10.* haze mencion de vna de Vrbano VIII. de 6.de Agosto del año de 1639. que empieça: *Circunspecta Romani Pontificis*, con la reflexion de que dirigiendose à las Indias, vnicamente comete la execucion de las penas impuestas contra los transgressores al Ministro General, y no al Comissario General.

39 Y assi subsiste el discurso de este argumento; y la comprobacion real, y concluyente de la suprema autoridad del Ministro General, y subordinacion del Comissario por la patente en que le instituye, y los despachos que dà en virtud de ella, à que corresponden las Bulas, y Breves Pontificios.

40 Concurre para mayor corroboracion otro motivo (que es el quinto) porque no es disputable que la Dignidad de Comissario General de la Familia es superior, y de mayores prerrogativas que la de Comissario General de Indias, por ser canonicamente electo, y tener todas las vezes del Ministro General, en virtud de Bulas Apostolicas, y Estatutos de la Orden, y el Comissario de Indias vnicamente instituìdo

por

por el Miniſtro General, ſin eleccion canonica; y aſsi en el lugar, como en los demàs actos, precede el Comiſſario General de la Familia, Gubernat. *in Orb.Seraphic.tom.1.dict.lib.3.cap.17.num.11.*

41 Y en la competencia que tuvo el Comiſſario General de Indias Fr. Alonſo de Prado con el Guardian del Convento deſta Corte, y el Miniſtro Provincial, ſobre la precedencia, la deciſion fue contra el Comiſſario General, Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom.1.lib.3.cap.9.§.2.num.11.*

42 Y ſiendo como es conſtante, que el Comiſſario General de la Familia eſtà ſujeto, y ſubordinado al Miniſtro General, como ſuprema Cabeça de la Religion, *iuxta dict.Bull.vnionis Leonis X.* ibi: *Ita tamen quod prædictus Commiſſarius Generalis præfato Miniſtro Generali omnimodè ſubijciatur, vt cæteri dicti Ordinis Prælati ſubijciuntur, ac illi per omnia obedire teneatur,* Gubernat. *in Orb.Seraphic.dict.tom.1.lib.3.cap.9.§.1.* donde refiere diferentes Eſtatutos de la Orden, en que ſe declara eſta ſubordinacion.

43 Se deduce por neceſſaria conſequencia, que el Comiſſario General de Indias es ſubdito del Miniſtro General, en quien reſide la ſuprema autoridad, y poteſtad de Prelado, ex vulgari Axioma *in leg.non debet, 21.ff.de regul.iur. leg.ſi legato, ff.de manumiſ.teſtament. cum vulgatis,* Barboſ. *in locis communi, loc.68.* & in individuo Gubernat. *in Orb.Seraphic.dict.tom.1.lib.3.cap.9.§.2.num.3.* ibi: *Si enim Commiſſarius Generalis pro altera Familia canonicè electus, cum plenitudine poteſtatis ordinaria à iure, & non ab homine, ſibi competente eſt omnimodè ſubiectus Miniſtro Generali, quòd duo Capita ſuprema in vno corpore eſſe non poſſint, quanto magis Commiſſarius Generalis in Curia Catholica reſidens pro Indiarum expediendis negocijs deputatus?*

Fra-

44 Fraterniza con este argumento otro vrgentissimo; porque no obstante la essempcion del Comissario General de Indias, y la inmediata subordinacion que tiene por los Estatutos de la Orden al Ministro General, y no à otro Prelado, en algunos casos le puede processar el Comissario General de la Familia; y assi se considera sujeto à su jurisdicion, como funda Rodrig. *in quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 52. art. 1.*

45 Y aunque esta subordinacion tiene alguna duda; en lo que no la ay, es en que el Comissario General de la Familia tiene jurisdicion ordinaria, è inmediata en los Religiosos, y Religiosas de las Indias, en la misma forma que en todos los demàs de la Familia, y puede darles licencias, y exercer otros actos; sin embargo de la jurisdicion del Comissario General, Rodrig. *dict. quæst. 52. artic. 2. versic. Sed dubium*, ibi: *Quomodo Commissarius Generalis Cismontanus, cum sit Ordinarius etiam Indiarum, cum à Patribus Indiarum etiam eligatur, tanquam à suis subditis sub eius iurisdictione existentibus, sicut existunt omnes Fratres Familiæ Cismontanæ, sit priuatus à iurisdictione quam habet suprà Indiarum Fratres? Ad hoc respondeo, quòd non est Commissarius Generalis Cismontanus priuatus sua iurisdictione, quoad dictos Fratres, & sic potest licentiare eos, & licentiat de facto, vt in dictas partes possint se transferre, & ab ipsis partibus possint huc transmeare, neque Commissarius Generalis Indiarum potest has licentias cassare, & earum executionem impedire.*

46 Con que se infiere por ilacion precisa, que el Comissario General de Indias, y todos los Religiosos, y Religiosas de aquellos Dominios estàn sujetos à la jurisdicion suprema, y absoluta del Ministro General, porque su autoridad es superior à la del Comissario General de la Familia, à quien comunica sus vezes; y assi deve ser mayor, y mas amplia su potestad, confor-

me

me al principio philiſofico: *Propter quod vnum quod eſt tale, & illud magis*, que en el Derecho Civil ſe explica con otras clauſulas: *Plus iuris eſt in cauſa, quam in cauſato, leg. etſi non ſunt, § perveniamus, verſ Semper, de aur. & argent. legat. Authent. multo magis, C. de Sacroſanct. Eccleſ. Clement. vnic. de reliq. & venerat. Sanctor. in princip.* D. Ioſeph Vel. *diſſertat. 4. num. 42.*

47 El ſexto fundamento reſulta del eſtilo inconcuſamente practicado deſde la inſtitucion del oficio de Comiſſario General de Indias; porque la obſervancia vniforme ha ſido, que las apelaciones, y recurſos de las ſentencias pronunciadas por el Comiſſario vayan directamente al Miniſtro General, como lo depone Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3 cap. 9. §. 2. num. 10.* ibi: *Quin & appellationes ab ipſo Generali Commiſſario Indiarum in Curia Catholica ad Miniſtrum Generalem Ordinis communiter delatas legimus in Ordinis regiſtro. Nouiſsimè cum in Prouincia Sanctæ Fidei de cuiuſdam Capituli, anno 1666. die 11. Aprilis celebrati, vel validitate, vel nullitate diſputaretur coram Ioanne Luengo, tunc in Curia Catholica Indiarum Commiſſario Generali; cumque hìc partibus auditis, atque iuris Ordine ſervato pro Capituli nullitate pronuntiaſſet, Commiſſario ipſo præſente, atque tacente ad Samaniego totius Ordinis Generalem appellarunt condemnati; quamvis & per Generalem confirmata Commiſſarij ſententia fuerint iterum condemnati.*

48 Y no pudiera tener lugar eſte recurſo ſi el Miniſtro General no fuera como es Prelado ſuperior del Comiſſario General de Indias, porque ſegun el orden gradual, la apelacion ſe interpone del Iuez inferior al ſuperior, *leg. 1. §. ſi quis in appellatione, ff. de appellat. Authent. de appellat. § illo, nouel. 23.* ibi: *Cum non oporteat ad compares Iudices appellationes referri,*

 ſed

ſed à minori iudicio in maius Tribunal aſcendere, cap. ſi quis à modo, 81. *diſtinct.* Scac. *de appell. quæſt.* 2. *art.* 1. *num.* 6. Solorçan. *de Indiar. gubern. lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 21. D. Manuel Gonçal. *in cap ſi duobus*, 7. *de appellat. num.* 1.

49 Ay otra conſideracion (que es la ſeptima) no menos eficaz que las antecedentes; porque es notorio que en la eleccion del Miniſtro General concurren entre los demàs Vocales los Provinciales, y Cuſtodios de las Provincias de las Indias, y atendiendo à que por la diſtancia no llegavan algunos à tiempo oportuno, ſe diò providencia en el Capitulo General que ſe celebrò en Roma en el año de 1587. para que el Comiſſario General de Indias tuvieſſe voz activa, y paſsiva; y eſte eſtatuto ſe confirmò por la Santidad de Sixto V. por Bula particular de 15. de Mayo del miſmo año, quæ incipit: *Cum ad regendos Fratres*, ibi: *Non mediocriter expedire, & rationi conſonum eſſe iudicauimus, vt quoniam ex Miniſtris, Prouincialibus, & Cuſtodibus, quam plures ob locorum interuallum, ac diſtantiam ad Capitula Generalia accedere non poſſunt, & plerumque eorum aliquis deeſt, ſaltim Commiſſario Generali præfato vox actiua, & paſsiua concedatur.* Mirand. *in manual. Prælat. tom.* 2. *quæſt.* 14. *art.* 1. *concluſ.* 5. D. Iuan de Solorçan. *de Indiar gubern. lib.* 3. *cap.* 26. *n.* 41. Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 4 *in fin. & num.* 5. vbi refert dictam Bullam Sixti V. & num. 11.

50 Con que ſe perſuade la autoridad, y poteſtad que tiene el Miniſtro General en todos los Religioſos de Indias, y en el Comiſſario General, como comprehendidos en el cuerpo vniverſal de la Religion, à quiẽ toca la eleccion de ſu Prelado Supremo, *ex cap. fin.* 16. *quæſt.* 7. *cap. Abbatum*, 18. *quæſt.* 2. *cap. cum dilectus, de conſuetudin.* vbi Anton. de Butr. *num.* 38. & 45. Aguſ-

tin

tin Barbos. *vot.* 35. *num.* 35. Murga *de priuileg. Ordin. Sanct. Benedict. in constitut.* 6. *&* 2. *Alexandri IV. num.* 797.

51 Es tambien prueba concluyente de la jurisdicion del Ministro General en las Provincias de las Indias la facultad privativa que tiene para nombrar los dos Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, y el Vicecomissario que reside en Sevilla; y por tocar estos puntos al Articulo segundo no se exornan en este lugar, y solo se notan por fundamento (que es el octavo) de la autoridad, y potestad del Ministro General.

52 Calificase assimismo con la assercion possitiva de todos los Autores que dentro, y fuera de la Religion han tocado las prerrogativas del Comissario General de Indias, Rodrig. *in quæstion. Regular. tom.* 1. *quæst.* 52. *art.* 2. ibi: *Nam in primis prædictus Commissarius est immediatus Ministro Generali, ita vt nulli alij Prælato, & Superiori sit subiectus, & subditus.*

53 Mirand. *in manual. Prælator. tom.* 2. *quæst.* 14. *art.* 1. ibi: *Certitissimum, atque constitutissimum est, & omni dubio procul, quòd supradictus Commissarius Generalis Indiarum est immediatus Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alij Prælato, vel Superiori subditus, siuè subiectus.* Et infrà: *Solummodo esse subiectũ immediatè Generali Ministro, tàm quoad suam personam, quàm quoad personas sociorum suorum, & omnium Fratrum ad Indias pertinentium, ac denique quoad omnia spectantia ad suum munus, & officium, & hoc est certissimum, atque in communi praxi observatum, de quo nulli est omninò dubium.*

54 D. Iuan de Solorçan. *de Indiar. gubern. dict. lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 62. ibi: *Tunc quia is* (scilicèt Minister Generalis) *est supremus Princeps, & Magistratus totius dicti Ordinis, vt apparet ex eorum regula,*

cap.

*cap.*8. Gubernat. *in Orbe Seraphic. dict. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 9. §. 2. *per totum*, vbi rem ex professo agit.

55 Y por confession de la parte interessada se propone à V.M. la que ha hecho voluntariamente el Comissario de Indias Fr. Julian Chumillas en el dia 22. de Iunio proximo passado; y lo que parece por el papel autentico que acompaña este memorial, es, que deseando el Suplicante apurar la verdad, y evitar controversias, mandò en virtud de santa obediencia, que el Coronista General de la Orden, y el Archivista examinaran si avia alguna concordia entre V.M. y la Religion, eximiendo al Comissario General de Indias, y à los Religiosos de aquellas Provincias de la jurisdicion inmediata, y suprema del Ministro General, dandosela privativa al Comissario para su govierno, con independencia del Ministro General: y aviendole informado que no avia tal concordia, convocò vna Iunta de los sugetos mas graves, y doctos de esta, y otras Provincias, que contestaron lo mismo; y para no quedar con escrupulo, ordenò al Comissario General en virtud de santa obediencia, que exhibiesse, ò manifestasse la dicha concordia, y la ley, ù estatuto que en los memoriales que avia presentado divulgava por vnico fundamento de su pretension, afirmando ser cierta, y estar confirmada por la Sede Apostolica; y la respuesta que diò, y firmò en presencia de los Religiosos que avian concurrido, es la que se sigue:

56 *Que no auia concordia, ley de la Religion, ni Bula Apostolica que lo eximiesse à su Reuerendissima, ni à las Prouincias, y Religiosos de Indias de la inmediata obediencia del Reuerendissimo Padre General, como vnica Cabeça, y supremo Prelado Ordinario de la Religion, ni que al dicho Reuerendissimo Padre Ministro General le despojassen, ni abdicassen del supremo, or-*

ordinario, è inmediato dominio, y gouierno de las dichas Prouincias, y Frayles de Indias.

57 Y aviendo pedido algun tiempo para reſponder con mas acuerdo, ſe afirmò en la confeſsion antecedente, diziendo: *Que no ay concordia, ley, ni Bula que exima expreſſamente al Comiſſario General de Indias, ni à los Frayles de aquellas Prouincias de la obediencia, y juriſdicion del Reuerendiſsimo Padre Miniſtro General de toda la Orden; ni como Miniſtro General, ni como General, por ſer vnica y ſuprema Cabeça de toda la Religion: y aſsimiſmo que no ay concordia, ley, ni Bula Apoſtolica que expreſſen que ſu juriſdicion es priuatiuè ad Generalem; ſolo tiene entendido que es Prelado Ordinario, y con inmediata juriſdicion de las ſobredichas Prouincias de Indias, ſubordinado con todos ſus ſubditos al Reuerendiſsimo Padre Miniſtro General, como ſegun Regla, y leyes lo eſtàn todos los demàs Prelados, y ſubditos de la Religion.*

58 Concluyendoſe de eſtos invencibles fundamentos la juſtificacion con que V.M. declarò por ſu Real decreto de 29. de Enero de eſte año, que el Miniſtro General es Prelado ſupremo de las Provincias de las Indias, como de las demàs del Orbe, y que como vnica Cabeça de la Religion tiene inmediata juriſdicion en el Comiſſario General de Indias, y en ſus ſubditos, ſin averla abdicado, ni deſapropriadoſe de ella con el nombramiento, è inſtitucion de eſte oficio.

59 Deſcendiendo aora à las opoſiciones contrarias, la mas capital, y en que eſtriva todo el edificio de la pretenſion del Comiſſario General, es ſuponer, que por concordia ajuſtada entre V.M. y la Religion, y por la ley fundamental con que ſe erigiò, y criò el oficio de Comiſſario, tiene juriſdicion, no ſolo ordinaria, ſino privativa para el govierno de las Indias, y que eſta juriſdicion es ſuprema, y abſoluta, con indepen-

dencia del Miniſtro General, aprobada, y confirmada por Bulas Apoſtolicas.

60 Y reconociendo (como es preciſo) que la juriſdicion que tiene ſe la participa el Miniſtro General en la inſtitucion de ſu miniſterio, y en la patente que le dà para ſu exercicio, le niega la ſuperioridad con el pretexto de que en la inſtitucion abdica de ſi el Miniſtro General toda la juriſdicion que podia tener para lo tocante à las Indias, ſin reſervar coſa alguna mas que vna autoridad remota, y ſin exercicio, y ſin quedarle ni aun el nombre de General para con los ſubditos, y Religioſos de aquellas Provincias.

61 Pero la virtud de la obediencia ha obligado à confeſſar al Comiſſario General, que eſtas vozes *de concordia, y contracto oneroſo*, con que quiere exaltar la autoridad de ſu oficio, ſon eſtrañas, è impropias del origen que tuvo; porque aſsi para la primera patente que diò el General Capite Fontium, como para la conſtitucion que ſe hizo en el Capitulo General de Toledo del año de 1583. no precediò ajuſte, convenio, ù obligacion reciproca entre la Corona, y la Religion; y para que ſe pudiera vſar del nombre de concordia era neceſſario mutuo conſentimiento, y obligacion, ex doctrina Baldi *in leg. de fideicommiſſo, C. de tranſactionib. num.* 1. Alexand. *ibid. num.* 4. Ancharr. *in cap. indemnitatibus, verb. Concordiam, de election. in* 6. Gonçal. *in regul.* 8. *Cancellar. gloſſ.* 25. *n.* 3. Proſper. Fagnan. *in cap. veniens, de tranſactionib. à num.* 11. D. Pedro de Salced. *de leg. politic. lib.* 2. *cap.* 15. *à n.* 91.

62 Lo que paſsò fue lo que ſe notò *ſuprà num.* 11. & 12. que atendiendo la Religion à las cauſas que propuſo el ſeñor Rey Phelipe Segundo para que en eſta Corte huvieſſe vn Comiſſario General, con plena autoridad, y juriſdicion para los negocios, y dependencias de Indias, y venerando la inſinuacion que ſu

Ma-

Mageſtad hizo, como precepto de ſu mayor reſpeto, acordò, y eſtableciò por ley, y conſtitucion, que el Miniſtro General le inſtituyeſſe, y nombraſſe con aſſenſo, y beneplacito de los ſeñores Reyes Catolicos, ſin vinculo de contracto, ni ſombra de obligacion onerosa.

63 Y aunque ſe pudiera dudar, *vt dictum eſt ſuprà num.* 25. ſi la juriſdicion del Comiſſario General, deſpues de la formacion de la ley, es ordinaria, ù delegada, por conſiſtir vnicamente en la que le comunica el Miniſtro General en la patente, ù inſtitucion, ibi: *Vices noſtras plenariè tibi duximus commendandas*, que ſon clauſulas que denotan juriſdicion delegada, *ex leg. ſolet, ff. de iuriſdict. omn. iudic.* ibi: *Vice eius qui mandauit, non ſua, cap. ſanè, de offic. deleg.* Gloſſ. *in cap.* 1. *de Cleric. Ægrotantib. in* 6. Abb. *in cap. in ſingulis, de ſtat. Monachor. num.* 3. Oliva *in vſatic. alium namque, cap.* 4. *num.* 37. Fontanell. *de pact. clauſul.* 4. *gloſſ.* 10. *num.* 10.

64 A que no obſta que la inſtitucion ſea en fuerça de la ley; porque ſiendo por comiſsion, ù delegacion, ſe compadece que la juriſdicion ſea delegada, *ex leg.* 1. *verſ. Et ideò, ff. de offic. eius cui mandat.* ibi: *Lege, vel Senatuſconſulto delegatam, & §. qui mandatam*, Auguſt. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. part.* 3. *allegat.* 92. *num.* 5. Murga *diſquiſition. moral. diſquiſit.* 3. *n.* 33.

65 Preſcinde de eſta duda por no influir para el caſo preſente, y ſuponiendo, ſin ofenſa de la verdad, que la juriſdicion del Comiſſario General de Indias ſea ordinaria, es abſurdo manifieſto pretender la privativa, abſoluta, è independiente del Miniſtro General; porque la regla elemental es, que qualquiera juriſdicion ſe entiende concedida accumulativè, & non privativè, *leg.* 2. *§. aliquos annos, ff. de origin. iur. leg. nec quidquam, in principio, de offic. Proconſ. leg.* 1. *C. de*

offic.

offic.Præfect.Vrb.leg.fin.C.de iuriſdict.omn.iudic. Bartol.*in dict.leg.1. C.de offic.Præfect.Vrb.* Angel. *in leg. teſtamenta, C.de teſtament. verſ.Idem eſt ſi dubitatur,* Menoch.*de præſumpt.lib.2. cap.18.à num.26.* Pedro Barboſ.*in leg.1.ff.de iudic. art.4.à num.76.* Tondut. *lib.1.Canonic.quæſt.cap.62.& de præuent.part.2.cap.45.à num.6.*Carleu.*tit.1.diſp.2.num.1205.*Iulio Capon.*diſceptat.11.num.13.* Murg. *in diſquiſ. moralib. tom.2.diſquiſit.6.dub.3.num.35.*

66 Lo miſmo procede en el Vicario, ò Teniente nombrado por la ley, ò por el Principe, en quien ſe conſidera la juriſdicion acumulativa, y ſubordinada al Magiſtrado, ò Iuez Ordinario, Bald.*in leg aliquando, ff.de offic.Proconſul. num.4.* Felin. *in cap.Paſtoralis, de offic.Ordinar. num.1. verſ.Similiter dixit Baldus,* Menoch.*de præſumpt. dict lib.2. cap.18. num.9.* Pedro Barboſ.*in dict.leg.1.de iudic. art.4. num.83. & 84.*Tondut.*de præuent.dict.cap.45.num.18.*

67 Y reſpectivamente al Iuez ſuperior, tiene mayor reſiſtencia la juriſdicion privativa en el inferior,*ex dict.leg.1.C.de offic.Præfect.Vrb.* Bald.*in leg.ſi in aliquam, ff.de offic. Proconſ. num.5. & in cap.2. de offic.Ordin. num.2.* Grammatic. *deciſ.30.num.2.& conſ.2.n.8.* etiam que ſe nombre con la clauſula taxativa, vt ſolus cognoſcat Pedro Barboſ.*in dict.leg.1. artic.4. à num.102.* Tondut.*de præuent. dict.cap.45. num.9.*

68 Con que no pudiendoſe dudar la ſuperioridad del Miniſtro General, y que el Comiſſario General de Indias es inferior, aunque inſtituìdo, y nombrado en virtud de la ley, ò conſtitucion, no ſe puede conſiderar privativa la juriſdicion del Comiſſario reſpectivamente al Miniſtro General.

69 Esfuerçaſe eſte concepto con otra conſideracion mas peculiar; porque ſi la competencia es en-

tre

tre el Iuez inferior, y el Principe, ò superior, que le comunica la jurisdicion, no se puede entender concedida privativè, aut negativè ad superiorem, conforme à la doctrina original de Baldo *consf.326. lib.1. & in leg.qui se patris, C.vnde liberi, num.10.* Menoch. *de arbitrar.lib.1.quæst.40.num.1. & 2. & de præsumpt.lib.2.cap.18.à n.1.* Pedro Barbos. *in dict.leg.1.ff.de iudic. artic.4. à num.109.* Tondut. *de prævent. dict. cap.45. num.18.* Antun. *de donat.Reg.part.2. cap.8.num.14. & part.3.cap.44.num.33.*

70 Y la razon genuina se deduce del texto *in cap.dudum, de præbend.in 6.* porque el Principe, ò Superior reserva en si la raiz de la jurisdicion, ibi: *Et si memorato Episcopo prædictam concessimus potestatem, penes nos tamen remansit maior*, vbi Gloss. *verb. Reuocasse*, Ioannes Andr. *in Addit.lit.O.* vbi sic pulchrè inquit: *Fons scaturiens maior est, quam ribus inde procedens*, Agust. Barbos. *vot.33.num.39.* Antun. *de donat. Reg.dict.part.2. cap.8.num.12.* D.Lorenço Math. *de regim. Regn.Valent. cap.5. §.3. num.60.* Eeloaga *in Enchir.iur.cap.2.num.16.*

71 Por esta causa en el Vicario no puede aver competencia sobre jurisdicion privativa, respectivamente al Obispo, ni aun se admite prevencion en las causas de que conoce, por dimanar toda su jurisdicion del Obispo, Rota *decis.297.part.2. recent.* Posth. *de manutent.obseru.52.num.23.* Tonduto *de præu.part. 2.cap.1.num.21.*

72 Y para quitar controversias lo explicò la Religion en el Capitulo General que hizo en Toledo, estableciendo la ereccion del oficio de Comissario General de Indias; porque no se contentò con dezir, que le instituyesse, y nombrasse el Ministro General (que era lo bastante para dexar en èl reservada la suprema potestad, y jurisdicion, *ex dict.cap.dudum*) sino que

passò

passò à expressar, que el Comissario ay a de estar sujeto, y subordinado al Ministro General, como su Prelado, y Superior inmediato, y no à otro alguno, *ex iam dictis num.* 28.

73 Que los Compañeros del Comissario General tengan la misma subordinacion: que los Comissarios Generales del Perù, y Mexico, y los particulares que fueren à Indias con Religiosos, los nombre el Ministro General: que sin licencia suya, ù del Comissario General de Indias, no puedan venir à esta Corte; y que los Prelados de aquellas Provincias noticien à vno, y à otro de lo que se ofreciere, para que estèn instruidos de su govierno, *vt dictum est suprà num.* 29.

74 Y assi implica que la jurisdicion del Comissario General sea privativa, è independiente del Ministro General: y aunque se le conceda ordinaria, por ser la institucion in vim legis (que es ad summum quanto puede pretender) la deve confessar sujeta, y subordinada al Ministro General, y subalterna à la suprema, y absoluta que reside en èl, como Cabeça de la Religion; y lo contrario es vulnerar el estatuto, ò constitucion, de que se vale para la prerrogativa de la jurisdicion ordinaria.

75 La segunda parte de la objeccion tiene igual dissonancia; porque dezir, que el Ministro General abdica de si, y enagena toda la jurisdicion en lo tocante à las Indias quando instituye al Comissario General, no solo se opone al principio que se ha referido *suprà num.* 70. sino à otros practicos, y frequentes, que se derivan dèl.

76 Como se vè en los Virreyes que V.M. nombra con tàn omnimoda y absoluta potestad, que son viva imagen, y representacion suya, y en su propria significacion *alter nos*, Franch. *decis.* 393. *in fin.* Mastrill. *de Magistr. lib.* 5. *cap.* 6. *& decis.* 151. Ponte *in tra-*

tractat.de potestat.Prorreg. Valenç.Velazq.*cons*.101. *num*.7. D.Iuan de Solorçan. *de Indiar.gubern. lib*.4. *cap*.9. *à num*.10. D.Lorenço Math. *de regim. Regn. Valent. cap*.2.§.1.*& præsertim num*.15.

77 Quedando siempre ilesa, y preeminente la soberania de V.M. pulcrè Marc. Zueri *in emblem. politic*.16.en esta inscripcion *alter, & idem*, ibi: *Quemadmodum sigillum ceræ impressum, eandem ipsi vim præstat, quam habet, ita Maiestatem in fortunæ suæ ad Ministros Princeps transmittit.* Et infrà: *Tantum est in Maiestate, datur illa alij, & in potestate eius manet qui dedit.*

78 En los Vicarios Generales que nombran los Obispos con la misma jurisdicion Ordinaria que reside en ellos, ex text.*in cap.2. de offic. Vicar. in* 6. vbi Glossa *verbo Officialem, cap. Romana, de apellat.in* 6. & ibi Glossa *verbo Generaliter*, Covarrub.*practic.cap*. 4.*num*.8.*& lib*.3.*variar.cap*.20.*n*.4. vbi Faria, Molin. *de primogen.lib*.1.*cap*.25.*num*.13. Agustin Barbos.*de offic.& potestat.Episcop. part*.3. *alleg*.54. *num*.26. *& de iure Ecclesiast.part*.1.*cap*.15.*à num*.17. Fermosin. *in cap.sua nobis, de offic.Vicar.quæst*.15.*à num*.37.

79 Sin abdicar en esta participacion, ò nombramiento la jurisdicion Ordinaria, argum. text.*in cap. irrefragabili*, §.*excessus, de offic.Ordinar.* Innocent.*in cap.in Lateranensi, de præbend. n*.4. Abbas Panormit. *in cap.cum venerabilis extra, de consuetudin. num*.4. Sbrozzi *de offic.Vicar. lib*.1. *quæst*.51.*num*.4. ibi: *Per constitutionem huiusmodi Vicarij perpetui, non sunt ex toto abdicata ab Episcopo iura Episcopalia.*

80 Antes bien reservando la superior, y mas principal en la Dignidad Episcopal, Geminian.*in cap. licèt, de offic.Vicar.in 6.num*.6. Felin.*in cap.cum olim, el* 2.*de offic. Delegat.* Bald.& Ias.*in leg.sed si hac*, §.*semper, in fine, de in ius vocand.* Sbrozzi *de offic.Vicar.*

lib.

lib.2.quæst.57.num.10.& quæst.177.n.2. ibi: *Maius est imperium Episcopi, quam Vicarij, maiusque priuilegium, & firmior iurisdictio,* Aguſt.Barboſ.*de poteſt. Episcop.part.3.alleg.54.num.39.*Narbon.*de appellat. Vicar.ad Episcop.part.1.num.92.& 93.* Fermoſin.*in dict.cap.sua nobis, de offic.Vicar.quæst.5.num.47.& 48.& num.52.& 53.*

81 En los Tenientes, ò Alcaldes Mayores que nombran los Corregidores, *iuxta legem 10.tit.5.lib. 3.Recopil.* y à eſte reſpecto en la inſtitucion que haze el Miniſtro General, no ſe deſapropria de la juriſdiciõ abſoluta, y ſuprema que tiene en el Comiſſario General de Indias, y en los Religioſos, y ſubditos de aquellas Provincias, conſervandola integra, y en ſuperior grado, como inherente à ſu Dignidad.

82 La mayor demonſtracion ſe halla en el miſmo eſtatuto, ò conſtitucion del Capitulo General celebrado en Toledo en el año de 1583. porque no ſolo diſpuſo que el Miniſtro General ſea Prelado inmediato del Comiſſario General de Indias in omnibus, & per omnia, ſino que aya de nombrar los Comiſſarios particulares, y Generales que paſſan à Indias; y que ſin licencia ſuya, ù del Comiſſario no pueda venir à eſtos Reynos ningun Religioſo: y ſi con la inſtitucion de Comiſſario abdicàra toda la juriſdicion, no pudiera executar eſtos actos juriſdicionales, y gubernativos, con que explica ſu autoridad, y poteſtad.

83 De eſtos antecedentes ſe infiere, quan ſin fundamento afirma el Comiſſario General, que las Provincias de las Indias eſtàn ſeparadas, y deſmembradas de la juriſdicion vniverſal del Miniſtro General, y que la que tiene por ſu oficio es de territorio ſeparado, ſin ſubordinacion al Miniſtro General.

84 Porque era neceſſario para eſta eſſempcion, ò ſeparacion de territorio, que moſtrarà vn privilegio

Pon-

Pontificio, *iuxta cap.per exemptionem, de priuileg. in 6.* ò vna prescripcion inmemorial, con los requisitos de la Glossa *in cap.1.de præscript. in 6.* vt notant DD. *in cap.cum contingat, de for.competent.* Cochier *de iurisdict.in exempt.part.2.quæst.53.num.2.* Burat.*decis. 568.num.2.* Cœlio Bichi *decis.525.num.3.* Cardin. Luc.*in tract.de iurisdict. discurs.1.à num.11. discurs. 12.num.4.& discurs.19.num.2.*

85 Y està tan lexos de exhibir Bula, ò Privilegio de la Sede Apostolica, que divida, y separe las Provincias de las Indias, y el oficio de Comissario General de la jurisdicion suprema del Ministro General, que todas quantas se han expedido por los Sumos Pontifices, desde la primitiva de la vnion de Leon X. hasta oy, son positivamente contrarias à su intento, y favorables à la obediencia individua, que todos los Religiosos deven professar al Ministro General, como à su vnica y suprema Cabeça, *ex dictis suprà*

86 Conformandose con esta vnion la costumbre, y observancia que ha avido desde la institucion del oficio de Comissario General de Indias, como se comprueba por la certificacion adjunta, autorizada del Secretario General, en que se refieren algunas patentes, ordenes, y despachos que han dado los Ministros Generales para el govierno de las Provincias de Indias, con annuencia del Consejo en los passos, y sin la menor contradicion del Comissario General; y se omiten otros innumerables actos, por no molestar con la relacion.

87 Y en virtud de estas consideraciones se confuta, y desvanece notoriamente la oposicion contraria; porque en el hecho es llano, y constante, que no ay concordia, ley, ni Bula Apostolica que exima al Comissario General, ni à los Religiosos de Indias de la obediencia, y jurisdicion del Ministro General, ni se la

dè privativa respectivamente al General, como lo confiessa en la declaracion que hizo en virtud de santa obediencia; y en el Derecho repugna, que siendo la jurisdicion que tiene, participada por el Ministro General, inferior, y subordinada por la misma ley fundamental con que se erigiò, se pueda discurrir privativa, ni aun capaz de competencia con su Prelado inmediato, y superior; y lo mas à que puede aspirar es à que sea ordinaria, subalterna, y dependiente del Ministro General, como vnica Cabeça de la Religion.

88 Del convencimiento de esta objeccion se viene en claro conocimiento del artificio con que el Comissario General intenta turbar el govierno politico, y economico de la Religion, diziendo, que el Ministro General no se deve introducir en el regimen ordinario de las Provincias de Indias, ocultando en esta proposicion el mayor veneno que pudo propinar la malicia, y ofendiendo directamente la autoridad, y potestad del Ministro General, y los Estatutos, y Constituciones de la Orden.

89 Porque el Ministro General, como Prelado supremo de la Religion, no solo tiene jurisdicion vniversal, *ex dictis suprà num.* 18, sino inmediata en todos los Prelados subalternos, y en el Comissario General como vno de ellos, y en los subditos particulares, sin excepcion de persona, Suarez *de Religion. tom.* 4. *lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 15. ibi: *De Superioribus autem, seu vniuersalioribus Pralatis declaratur assertio, ex comparatione ad Episcopum, Archiepiscopum, & Patriarcham, nam Archiepiscopus vt sic, non habet immediatam iurisdictionem in omnes subditos sua Prouinciæ; sed vt Episcopus illam habet in sua propria Diœcesi; in reliquis verò Episcopatibus sua Prouinciæ non item, sed illam habent proprij Episcopi, ipse verò solum mediatè, id est, in casu appellationis. Et eadem ratione,*

& cum proportione Patriarcha non habet iurisdictionem immediatam in Archiepiscopatu sui Patriarchatus, sed ad summum mediatam iuxta iurium dispositionem. Non ergo ita comparantur dicti Prælati Religiosorum, sed Prouincialis æquè immediatè potest suam iurisdictionem exercere in quemcunque Religiosum suæ Prouinciæ, sicut proprius Prior, ac Rector eius, & Generalis eadem proportione immediatè comparatur ad omnes, & singulos Religiosos suæ Religionis.

90 Raggi *de regimin. Regular. centur. 2. tract. 2. dubio* 109. *à num.* 2. ibi: *Non parva differentia est inter Metropolitanum, & Generalem circa eorum authoritatem, nam primus esto sit Ordinarius Iudex suffraganeorum suorum, vt ex testibus, & DD. demonstrat Barbos. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 7. n. 44. nihilominus subdit cum alijs multis, eum nullam possidere in subditos Episcopos authoritatem, nisi quatenus expressum in iure reperitur. Secundus verò plenam habet authoritatem in omnes Prælatos Religionis ex voto obedientiæ.* Et infrà: *Insuper potestas Metropolitani seclusa appellatione, alijsque casibus in iure designatis, non se extendit suprà Episcoporum subditos. Potestas autem Generalis immediatè cognoscit, & exercet iurisdictionem in subditos, cuiuscumque Prælati concedendo, & prohibendo aliqua, ipsos transferendo de loco ad locum, immo de Prouincia ad Prouinciam.*

91 Repite la misma doctrina *tract. 3. dub.* 116. *num.* 3. ibi: *Generalis iurisdictionem possidet ratione obedientiæ voti suprà omnes, tàm subditos inferiorum Superiorum, quàm ipsosmet Superiores, immo est eis Ordinarius.* Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *disput.* 3. *quæst.* 3. *num.* 3. Garcia, & alij innumeri, quos refert D. Lorenç. Math. *de regim. Regn. Valent. cap* 7. §. 4. *num.* 91.

92 Discurre con admiracion la razon especial

de

de este govierno en los Regulares Suar. *dict. cap.* 2. *num.* 16. ibi: *Ratio verò huius assertionis tota consistit in institutione; congruentia verò institutionis est, quia hìc modus iurisdictionis est magis accommodatus statui Religioso; tùm vt subditorum saluti, & commodis melius, & efficacius, per plures prouideatur: tùm vt ordo, & subordinatio perfectius obseruetur: nam locales Prælati, tam exactè, & perfectè subditi esse debent Prouincialibus, & Prouinciales Generali, sicut minimi Religiosi suo Prælato. Hæc autem perfecta subiectio esse non posset, nisi vniuersalium Prælatorum iurisdictio ad omnes, & singulos respectiuè immediatè descenderet. Denique hæc iurisdictio Religiosa proportionatur voto obedientiæ, & ad illius complementum, & perfectam executionem, quodammodo ordinatur; ideòque sicut totum obedientiæ, immediatè obligat ad obediendum omnibus his Prælatis, ita in omnibus illis est iurisdictio immediatè attingens vniuersos subditos.*

93 Vsando de esta suprema, absoluta, è inmediata potestad, puede el Ministro General coartar, limitar, y restringir la jurisdicion de todos los Prelados inferiores en las causas, y casos que le pareciere conveniente, Suarez *de Religion. tom.* 4. *d. lib.* 2. *cap.* 2. *nu.* 22. ibi: *Maior Prælatus potest coarctare iurisdictionem inferioris*, Rodrig. *in quæst. Regular. tom.* 1. *quæst.* 17. *art.* 7. ibi: *Nam ordine Hierarchico data est illis potestas*, Pasqualig. *in decisionib. moral. decis.* 57. Tambur. *de iur. Abbat. tom.* 1. *dict. disp.* 2. *quæst.* 3. *num.* 3. Raggi *de regim. Regular. centur.* 2. *tract.* 3. *dub.* 116. *num.* 4. y en terminos del Comissario General de la Familia, Rota Roman. apud Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 3. *decis.* 81. *num.* 6. ibi: *Generalis potest eum corrigere si deliquerit, & prohibere aliqua negotia.* Rodrig. *in quæstion. Regular. tom.* 1. *quæst.* 51. *versic. Sed contra*, ibi: *Minister Generalis est Superior ad hoc, vt possit corrigere*

gere prædictum Commissarium si deliquerit, & ad hoc vt possit prohibere illi aliqua negotia; Gubernat. *in Orb.Seraphic.tom.1.lib.3.cap.9.§.1.num.4.& 5.*

94 Y tambien tiene facultad para avocar indistintamente qualesquiera causas, ò negocios pendientes ante los Prelados inferiores, Suarez *dict.num.22.* Pasqualig.*dict.decis.57.* Dian.*in operib.moral.part.5. tract.8.Miscellan.quæst.35.* Raggi *de regim.Regular. dict.dub.116.num.3.* ibi: *Congruum immo necessarium est, affirmare pro recta gubernatione, Generalem auocare posse à se causas suorum subditorum, coram inferioribus superioribus pendentes.*

95 Sin que embarace la disposicion del Concilio Tridentino *in cap.causæ omnes, sess.24.de reformat.* en que se reservan las primeras instancias à los Iuezes Ordinarios.

96 Porque su decision no comprehende à los Regulares, Ricc.*decis.273.num.7.part.4.* Sanch.*in consil.moralib. lib.6.cap.9.dub.5.num.12.* Diana *dict. part.5.tract.8.Miscellan.quæst.35.* Augst.Barbos.*de offic.& potestat.Episcop.part.3. alleg.81.num.13.& in collectan. ad Concil.Trident. in dict. cap.causæ omnes, num.9.* Raggi *de regim. Regular. dict.dub.116. num.3.versic.Dices*, ibi: *Respondeo stylum Curiæ non afficere Regulares quin possint causas auocare, neque Concilij ordinationem, nam illud decretum nihil innouat quoad Regulares.*

97 Menos subsistencia tiene el obstaculo que pondera en sus memoriales el Comissario General, diziendo, que la jurisdicion no puede existir inmediatamente integra, è insolidum en dos, ò mas individuos, *arg.leg.si vt certo, §.si duobus vehiculum, ff.commodat.leg.3. §.ex contrario, ff.de adquir.possess. cap.licèt causam, de probat.* y que fuera monstruosidad tener dos Cabeças, ò Superiores en vna misma instan-

cia, ex cap. quoniam in plerisque, §. prohibemus, de offic. Ordinar.

98 Porque se responde al primer inconveniente, que no lo es que vna misma jurisdicion resida en dos con diferentes respetos, y representaciones: en el vno, primariamente, y como Superior; y en el otro, secundario minus principaliter, y como inferior, y subordinado, como advierten los DD. en la jurisdicion del Obispo, y su Vicario General, que es vna misma, y constituye vn solo Tribunal, *ex cap. Romana, de appellat. in 6.* August. Barb. *de potest. Episcop. p. 3. allegat. 54. num. 39.* donde responde à este argumento, & ita concludit: *Similiter etiam non erit inconveniens, quòd iurisdictio vna ordinaria sit penes Episcopum principaliter, & naturaliter, & penes eius Vicarium secundario in exercitium ex commissione legis*, Fermosi. *in cap. sua nobis, de offic. Vicar. quæst. 5. à num. 50.*

99 Y el segundo reparo tiene igual satisfaccion; porque la monstruosidad fuera que huviera dos Cabeças, ò Prelados superiores, con igual potestad, ù autoridad, y sin subordinacion entre si, que es el caso *dict. capit. quoniam in plerisque, §. prohibimus, de offic. Ordinar.* secus verò con orden, y graduacion, poniendo al vno subalterno al otro, y en la cathegoria, y predicamento que le toca, vt docet post alios Cardinal. Luc. *in tract. de iurisdict. discurs. 86. à num. 5. vers. In contrarium*, ibi: *Tum etiam quia si Episcopus habere debet, solus tanquam illius Ecclesiæ caput vniversam iurisdictionem, incompatibile est dare in altero eandem iurisdictionem Episcopalem ratione dicti absurdi duorum capitum in eodem corpore; secus autem vbi concursus plurium est compatibilis ex diversitate tituli, vel respectuum.*

100 Con esta observacion proponen todos los DD. referidos *suprà num.* la jurisdicion absoluta, è

inme-

inmediata del Prelado, ò Miniſtro General, y de los Prelados ſuperiores ſubalternos para el govierno politico, y economico de las Religiones, conſtituyendo à cada vno en el predicamento que le correſponde; al General en el ſupremo, abſoluto, è independiente, y à los demàs reſpectivamente à ſus oficios, haſta deſcender à los Prelados locales de las Caſas, ò Conventos particulares: y la mas propria ſignificacion es la de Rodrig. *dict. quæſt. 17. art. 7. ordine Hierarchico data eſt illis poteſtas.*

101 Y la inſtancia del Miniſtro General en la ſuperioridad que pretende, ſolo ſe dirige à conſervar eſte orden Hierarchico, y que el Comiſſario General de Indias ſe mantenga en la hierarchia en que le puſo y colocò la Religion, ſin traſcender à la ſuprema, que es la del Miniſtro General, introduciendo la monſtruoſidad de dos Cabeças abſolutas, è independientes, y ſin ſubordinacion de vna à otra.

102 Excluyeſe aſsimiſmo el recelo que previene el Comiſſario General, diziendo, que ſi el Miniſtro General ſe entromete en el govierno ordinario de las Indias, ſe conturbarà todo con la multiplicidad de juriſdiciones.

103 Porque no experimentandoſe eſta confuſion en el cuerpo vniverſal de la Religion, que comprehende todo el Orbe, no ſe deve preſumir en la parte integral de las Provincias de las Indias, ni es veroſimil que aya aora conturbacion, quando no la ha avido en tantos años como han paſſado deſde la inſtitucion del oficio de Comiſſario General de Indias, aviẽdo tenido ſiempre los Miniſtros Generales la autoridad inmediata, y ſuprema: y lo cierto es, que en la practica ſe atiende tanto al reſpeto de los Prelados inferiores, que ſin graviſsima cauſa no ſe les reſtringe, ò limita ſu juriſdicion; con que ſe eſcuſa la perplexidad,

dad, Suar. *de Relig. tom. 4. dict. lib. 2. cap. 2. num. 23. & num. 16.* ibi: *Nec verò ex hac multiplici iurisdictione immediata sequitur aliqua perplexitas, vel confusio, quia non est sine ordine, neque est ita multiplex, quia ad vnam reuocatur.* Raggi *de regim. Regul. dict. cent. 2. tract. 3. dub. 116. num. 3. versic. Dices 3.*

104 Y para prueba de la inmediata potestad, y jurisdicion que tiene el Ministro General en el govierno de las Provincias de Indias, no es necessario recurrir à estas reglas vniversales, porque ay ley particular en los Estatutos, y Constituciones del Capitulo General de Toledo del año de 1583. (que se ha referido en varias partes) en que se dispuso, que el Ministro General, ò el Comissario General de Indias diessen las licencias à los Religiosos para venir à estos Reynos, y que los Provinciales les diessen quenta de lo que passarà en sus Provincias, para estar informados de su goviemo, *suprà num. 29.*

105 Y la costumbre, y observancia de innumerables patentes, ordenes, y despachos que han dado los Ministros Generales sobre cosas tocantes à las Provincias de Indias (que algunos constan por la certificacion que aora se presenta) es tambien ley especial, que califica la jurisdicion del Ministro General en el govierno inmediato de aquellas Provincias, ex vulgar. regul. *in leg. 2. C quæ sit longa consuetud. leg. de quibus, cum duab. seqq. ff. de legib.* Cresp. *obseruat. 1. num. 162.* Cardin. Luc. *in tract. de benefic. disc. 13. num. 11.*

106 Autorizandose vno, y otro con la cedula, ò rescripto del señor Rey Phelipe Tercero, que refiere D. Iuan de Solorçan. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. num. 42.* su fecha de 2. de Diziembre del año de 1609. en que aviendo dado quenta el Marquès de Montes Claros, que entonces era Virrey del Perù, de las diferencias que se avian ofrecido entre las Provincias de

Quito,

Quito, y la Nueva Granada, sobre sus terminos, y el temperamento que avia tomado, recogiendo las patentes, y remitiendolas al Ministro General, para que diesse las ordenes convenientes, se le responde con estas clausulas, ibi: *Y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General, que diò las patentes en vacante de Comissario General de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y vezes de el General.*

107 En que se deven advertir dos cosas; vna, la aprobacion de la remission de las patentes al Ministro General, como Prelado superior, è immediato à quien tocava la providencia: y otra, la precaucion de que en adelante se acuda al Comissario General de Indias; y para significar que no era vnico, y absoluto Prelado, se pone la clausula *de ordinario*, que supone otro recurso, y dexa ilesa la superioridad del Ministro General.

108 Y este vltimo reparo es muy digno de reflexion: porque en la ley recopilada, que se formò por el tenor de esta cedula, y es *la 56. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar.* se omitiò con inadvertencia la clausula *de ordinario*, y como nò pone mas recurso que el del Comissario General de Indias, se puede confundir la ignorancia, teniẽdole por Prelado vnico, y absoluto.

109 Con que concurre la confession, ò proclamacion hecha por el Comissario General Fray Julian Chumillas, que se transcriviò *suprà num. 56. & 57.* en que reconoce al Ministro General por Prelado ordinario, è immediato de las Provincias, y Religiosos de Indias; y que assi èl, como sus subditos estàn subordinados al Ministro General, como los demàs Prelados, y subditos de la Religion.

110 De ſuerte, que nò pudiendo negar la ſuprema y abſoluta poteſtad del Miniſtro General, es innegable la juriſdiccion immediata que tiene para el govierno politico, y economico de las Provincias de Indias, y los negocios contencioſos que huviere en ellas, con la miſma vniverſalidad, è immediacion que en las demàs Provincias del Orbe, como vnica Cabeça de la Religion.

111 Viendoſe oprimido el Comiſſario General de Indias con el grave peſo de eſtos diſcurſos, ha inventado para confundirlos vnas preciſiones metafiſicas, tan nuevas, como futiles; y diſtinguiendo en el Miniſtro General dos repreſentaciones, vna de Miniſtro, y otra de General, le confieſſa la primera, y le niega la ſegunda, como Miniſtro de la Orden, y Cabeça del cuerpo miſtico de la Religion le reconoce la ſuprema autoridad, y poteſtad, y que ſu perſona, y oficio, y todos ſus ſubditos le deven eſtar ſubordinados; pero como General le impùgna la propriedad, el exercicio, y aun el titulo, con el pretexto de averlo abdicado en la inſtitucion de el oficio de Comiſſario General de Indias.

112 Es natural que de vn error ſe originen otros muchos, como dixo Ariſt. en ſu Politica, y con otros Magir. *in flori leg. verb. Error, num.* 5. ibi: *Impoſsibile eſt ex primo errore in principio commiſſo non euenire ad extremum aliquid mali*; y aſsi empeñado el Comiſſario General en dividir la Orden, y raſgar la tunica inconſutil de la obediencia que labrò nueſtro Serafico Padre, ſe propaſſa à ſeparar por ſu arbitrio los titulos, y las dignidades.

113 No ſe duda que en vna perſona ſola pueden concurrir diferẽtes repreſentaciones, y que cada vna conſerva ſu naturaleza, como ſi eſtuvieran ſegregadas, *ex leg. tutorem, ff. de his quæ vt indign.* ibi: *Diſcreta*

ta

ta sunt enim iura, quamvis plura in eădem personam deuenerint, aliud tutoris, aliud legatarij; y en V. Mag. venera nuestro respeto la dignidad Regia, y de Gran Maestre de las Ordenes Militares con las prerrogativas que corresponden à cada vna, Menchac. *de succes. creat. lib. 3. §. 30. à num. 294.* D. Iuan de Solorçan. *in Politic. lib. 4. cap. 25. fol. 696.* Cabed. *decis. 61. part. 1. & decis. 112. p. 2.* Mend. *de Ordinib. Milit. disquis. 7. n. 7. & disquis. 17. n. 37.*

114 Pero no se alcança el motivo que tiene el Comissario General para distinguir el titulo de Ministro de el de General, siendo (como es) individuo en todas las Religiones, aunque circunstanciado con variedad: porque en vnas se denomina Maestro General, en otras Prior General, Abad, ò Ministro, como advirtiò Abbas Panormit. *in cap. vltim. de Regular.* Suarez *de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 3.* ibi: *Supremus Prælatus Religionis dicitur, qui intra illam superiorem non habet, & omnes alios eiusdem Religionis Prælatos sibi habet subiectos: qui Prælatus in omnibus Religionibus, quæ illum habent vocatur Generalis, quamvis in quibusdam appelletur, Prior Generalis, aut etiam Abbas Generalis, in alijs Magister, Minister, aut Præpositus Generalis.*

115 Y en la Religion Serafica el titulo de Ministro General en su primer Prelado es tan antiguo, como la Regla, *cap. 8.* ibi: *Teneantur semper habere Generalem Ministrum*, y se ha conservado en la Observancia desde la Bula de la vnion de Leon X. con la aprobacion de innumerables Bulas Pontificias, que refiere Gubern. *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 10.* y se calificò en juizio contradictorio con los Claustrales por decision de la Congregacion de Ritos de el año de 1631. que trasladò Gubernat. *dict. cap. 10. num. 10.*

116 Y aſsi es ſin fundamento la diviſion,y ſeparacion que voluntariamente ſe haze en contrario de la dignidad de Miniſtro,y de General; y ſi como Miniſtro le reconoce el Comiſſario por ſu Prelado imdiato, y ſuprema Cabeça, deve confeſſar la miſma ſubordinacion como General.

117 Mayormente quando el precepto general de la Regla,y el Eſtatuto del Capitulo General de el año de 1583. y los poſteriores de el año de 25.y 45. ſujetan el Comiſſario General en todo,y por todo à la obediencia del Miniſtro General; y aſsi las Bulas, y Breves Pontificios,como los DD. aſsientan indiſtintamente la ſuperioridad.

118 Y en la confeſsion,ù declaracion hecha por el Comiſſario la conteſta poſitivamente, diziendo, *que no ay concordia, ley, ni Bula que exima expreſſamente al Comiſſario General de Indias,ni à los Frayles de aquellas Prouincias de la obediencia, y juriſdiccion del Reuerendiſsimo Padre Miniſtro General de toda la Orden,ni como Miniſtro General, ni como General, por ſer vnica y ſuprema Cabeça de toda la Religion.*

119 Y en lo que mira à que con la inſtitucion del oficio de Comiſſario abdica el Miniſtro General la propriedad,el exercicio,y aun el titulo de General en todo lo tocante al govierno de las Indias, queda concluyentemente reſpondido *ſupr. à n.75.*

120 Continuando ſu opoſicion el Comiſſario General no dexa piedra que no mueva, y para hazer apacible ſu pretenſion, y menos grata la de el Suplicante, pondera con difuſion los inconvenientes que podràn reſultar de que el Miniſtro General tenga autoridad, y juriſdicion en el govierno de las Indias en la contingencia de que ſea Francès, ù de otro Reyno enemigo à la Corona.

121 Sin advertir, que no aviendoſe tocado per-

Y jui-

juizio alguno en mas de cien años que han passado desde la creacion del oficio de Comissario (en que ha avido Ministros Generales de diferentes Naciones, y todos han conservado la jurisdicion immediata, y suprema en las Provincias de Indias) no se deve recelar aora.

122 Y que en el govierno vniversal de las demàs Religiones se encuentra el desengaño de esta aprehension, pues no teniendo ninguna Comissario particular para los negocios de Indias (aunque se ha intentado con algunas, Solorçan. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. num.* 43.) y dirigiendose por sus Prelados Superiores (que las mas vezes son Estrangeros) no se ofenden, ni vulneran las Regalias de V. Mag.

123 Ni es verosimil que aya Prelado que las intente perjudicar, porque todos desean el agrado de los Principes Soberanos, y la Religion de San Francisco ha solicitado siempre con especialidad el de V. Mag. y sus gloriosos antecessores, reconociendo lo mucho que deve à su Real proteccion, y obsequioso el General Capitefortium à la primera insinuacion del señor Rey Phelipe Segundo nombrò Comissario General de Indias à su Real arbitrio, no obstante que era Francès.

124 Demàs de què nunca puede aver inconveniente, ò perjuizio en la superioridad, y govierno de el Ministro General Estrãgero; porque todos los Comissarios Generales que nombra para el Perù, y Mexico han de ser Españoles, y vassallos de V. Mag. y los Religiosos que embiare à Indias no pueden ser Estrãgeros, ni passar sin permisso, y licencia del Consejo, *ex leg. 3. & seqq. leg.* 12. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recopilat. Indiar.* y todas las ordenes, y patentes què diere han de passar por el Consejo, *leg.* 53. & 54. *eod. tit.* Solorçan. *de Indiar. gubern. dict. cap.* 26. *num.* 29. Avendaño *in*

Thesaur. Iudic. in add. ad tom. 1. à num. 47. D. Pedro Fras. *de Reg. Patron. Indiar. cap. 7. à n. 21.*

125 Y quando todo faltasse, no puede ser bastãte vn temor vano, como el que finge el Comissario General de Indias para derogar la jurisdicion del Ministro General, y la suprema potestad que tiene en todos los Religiosos de Indias en virtud de el precepto geminado, y repetido de su Regla, y de los Estatutos, y Constituciones de la Religion.

126 Con el mismo fin increpa à la Religion, y à los Prelados Superiores de aver solicitado siempre atenuar, y suprimir las prerrogativas de el oficio de Comissario General de Indias; y afirma, que el Obispo Samaniego, siendo General de la Orden, disputò à V. Mag. la Regalia de elegir, y nombrar.

127 Este es el vltimo termino à donde pudo llegar el arrojo, calumniando à la Religion de menos atenta, y olvidando el decoro que se deve à la Magestad en la firmeza, y seguridad de lo que se articulare en Tribunal tan Sagrado. Nunca se ha intentado derogar preeminencia alguna de las que tocan al oficio de Comissario General de Indias; y antes bien la Religion le ha adornado de todos los honores que tiene, hasta ponerle immediato à los Prelados Generales: y la competencia con el Padre Samaniego no fue sobre la Regalia que V. Mag. tiene de nombrar, sino sobre el informe, ò proposicion que deve hazer el Ministro General para que V. Mag. elija; como se podrà vèr por los papeles, que pàran en el Consejo de las Indias.

128 Y lo testifica Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 9.* ibi: *His omnibus per Reuerendissimum Iosephum Gimenez Samaniego, Generalem Ministrum in vacantia Commissariatus, per Fratris Ioannis de Luengomortem, Regia Maiestati,*

eiusque Indiarum Consilio præsentatis debita maturitate ponderatis, non obstante quòd Consilium ipsum absolutam præfati Commissarij nominationem, præallegatarũ virtute litterarum Christophori & Gonzagæ, sibi deberi prætenderet vicit honectum; & Carolus II. Monarcha Catholicus auitæ pietatis, non minus, quam Regnorum hæres, ad patris, auorumque exemplum litteras ad eumdem Sammaniego Generalem dedit sub sub die anni huius 1681. insinuans, vt viros idoneos Regio Indiarum Consilio præsentaret, è quibus Rex ipse vnum quem mallet in Commissarium deligere posset, ab eodem Generali Ministro instituendum, sicut & re ipsa fuit effectum.

129 Concluye el Suplicante este Articulo con dos consideraciones; vna, la repulsa que tuvo Fray Joseph Maldonado, siendo Comissario General de Indias, en la misma instancia que oy haze el Comissario General, y se refiere por Gubernat. *dict. lib. 3. cap. 9. §. 2. num.* 14. ibi: *Verùmtamen Frater Petrus Manero, Minister Generalis, conscientiæ suæ satisfacturus, & officio libellum alterum supplicem Regi porrexit, in quo Maldonati iniustitiam grauiter, & irrefragabiliter castigauit, & esse prorsus impossibilem prætẽsam Commissarij à Ministro Generali independentiam ostendit, salva Ordinis vnitate, & eminenti illo Regulæ præcepto de exactissima omnium omninò Fratrum ad Ministrum Generalem obedientia, quæ toties in Regula repplicatur, & obedientiæ Summo Pontifici debitæ immediatè adnectitur, vt appareat, quam sit hæc essentialis, & omninò indispensabilis in Ordine.*

130 Y otra, el eco que harà qualquiera novedad en Francia para la pretension que tienen aquellas Provincias por influxo de su Rey, de eximirse de la obediencia de el Ministro General, y el aliento que tomaràn con exemplar tan pernicioso como el

que

que intenta el Comissario General de Indias.

131 Y resumiendo lo discurrido es notoria la justificacion que contiene el Real decreto de V. Mag. de 29. de Enero de este año, en que declarò, que el Ministro General tiene suprema y vniversal juridiccion, assi en las Provincias de Indias, como en las demàs del Orbe, sin averse diminuido su potestad con la institucion del Comissario General, por estar subordinado, como los demàs Prelados, al Ministro General, y no aver Bula Pontificia, Ley, ò Constitucion que le exima, ni à los Religiosos de Indias, de la potestad que en èl reside, como Cabeça de la Religion.

Articulo Segundo.

132 LOs puntos que se han reservado para este Articulo son tres, sobre la facultad privativa que tiene el Ministro General de nombrar los Comissarios Generales del Perù, y Mexico; los Procuradores de la Curia Romana, y de esta Corte; y el Vice Comissario que reside en Sevilla: y para la mas facil comprehension se subdivide en los mismos paragrafos.

§. I.

133 La institucion, y nombramiento de los Comissarios Generales del Perù, y Mexico toca privativamente al Ministro General por los Estatutos, y Constituciones de la Orden, y especialmente en el Capitulo General de Toledo del año de 1583. en que se erigiò el oficio de Comissario General de Indias, *cap.* 3. ibi: *Et quia nimia illarum partium distantia impedimentum præstat, nè occurrentia negotia possint à Generali Ministro, vel eius Commissario Generali in Curia residente expediri, vel absolvi; statuitur vt*

duo

duo Commissarij Generales semper resideant in illis partibus, vnus Prouincijs Nouæ Hispaniæ, alter verò in Prouincijs de el Perù: isti verò Commissarij erunt constituendi per Ministrum Generalem.

134 Lo mismo se ordenò en otro Capitulo General de Toledo del año de 1645. ibi: *Sancimsu, & declaramus, quòd nominatio, electio, missio, visitatio, & correctio Commissarium Generalium, qui ad Nouam-Hispaniam, & Regnum Peruanum mituntur, pertinet priuatiuè ad Ministrum Generalem, qui est Supremum Caput Religionis.*

135 Para mayor firmeza se hallan corroborados estos Estatutos por diferentes Bulas, y Breves Pôtificios, y particularmente por vna de la Santidad de Gregorio XIV. de 25. de Abril del año de 1591. quæ incipit: *Religiosorum*, y la refiere Rodriguez, y Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 18. num 6.* ibi: *Tenore præsentium perpetuò statuimus, & decernimus, Commissariorum sic pro tempore in illis partibus deputatorum à Generali Ministro superioritatem vsque ad nouorum Commissariorum ad illas partes aduentum perdurare.*

136 Y otra (que es mas expressa) de la Santidad de Vrbano VIII. de 17. de Iulio del año de 1643. quæ incipit: *Exponi nobis*, y la copia Gubernat. *dict. cap. 18. num. 6.* ibi: *Et insuper statuimus, & ordinamus, vt institutio Commissariorum Generalium pro Indiarum huiusmodi Prouincijs præfatis, ad solum eiusdem Ordinis Ministrum Generalem pertineat; ijdemque Commissarij Generales Indiarum huiusmodi in suis officijs durent, donec alij ad easdem Indiarũ partes accedant; ac demum Commissario Generali in eiusdem Regis Catholici, Curia existenti tamquam à dicti Ordinis Ministro Generali per litteras patentes expressas pro Indijs delegato, nec ad easdem partes Commissarios, aut Vica-*

rios, qui Commissarios inibi existentes visitent, mittere, vt hactenus audeat, seu præsumat, cũ hoc ad solos ad id ab eodem Ministro Generali mittendos spectet, authoritate, & tenore prædictis interdicimus, & prohibemus.

137 Y la observantia que se ha practicado desde la institucion del oficio de Comissario General de Indias ha sido vniforme cõ los Estatutos, y Bulas Pontificias: porque siempre los Ministros Generales han nombrado los Comissarios, como se justifica por la certificacion que lleva presentada, y por el libro del oficio de Comissario General, fol. 42. ibi: *Y que esto se aya observado, y guardado en la Religion, claramente se vè por las patentes, y nombramientos de los Comissarios Generales que han ido à aquellos Reynos de cien años à esta parte, que ha que se nombran Comissarios para las Indias, &c. Todo lo qual asimismo consta de los libros de su Magestad, que estàn en poder de los Secretarios del Consejo Real de las Indias.*

138 Y para mayor apoyo asiste la disposicion de Derecho *in cap. in singulis, de stat. Monacho.* renovada en el Concilio Tridentino *sess. 24. de reformat. cap. 3. & sess. 25. de Regularib. cap. 8. &* 20. y las autoridades individuales de los DD. que tocan la materia, Mirand. *in manut. Prælator. tom. 2. quæst. 14. artic. 2. in princip.* ibi: *Qui prædicti Commissarij institui debent à solo Generali Ministro, vt habetur in cap. 3. supradictorum statutorum generalium Indiarum.* Et infrà *conclus. 1. vers. Sed statim,* ibi: *Nam quamvis à solo Ministro Generali, vt præmittitur sint electi.*

139 Don Iuan de Solorçano *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. à num. 64.* ibi: *Electio tamen, & institutio, ac per consequens continuatio dictorum Commissariorum, expressè reservata est Ministro Generali dicti Ordinis.* Sanctor. de Melph. *comment. moral. in statut.*

&

& constitut. Ordin. cap. 8. *statut.* 37. *fol.* 609. ibi: *Ad eumdem spectat institutio vtriusque Commissarij Indiarum, & cum in hoc limitationem non habeat, potest iure suo ordinario vti.*

140 Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 9. *§.* 3. *& cap.* 18. *per totum*, vbi *num.* 3. ita inquit: *Hi duo Commissarij Generales in Indijs Occidentalibus residentes à solo Ministro Generali priuatiuè, quoad Generalem Indiarum Commissarium in Curia Catholica iuxta repetita sapiùs Ordinis statuta nominari debent.*

141 De donde se infiere la resistencia notoria que tiene el intento del Comissario General de Indias en pretender que estos nombramientos ayan de tocar à su oficio, y no al Ministro General, oponiendose à los Estatutos de la Orden, à las Bulas de los Sumos Pontifices, à la costumbre inconcusamẽte obseruada, à la disposicion de Derecho, y à las doctrinas referidas, resucitando aora la pretension que introduxo en su tiempo Fr. Joseph de Maldonado, de quien haze memoria Gubernat. *dict. cap.* 18. *num.* 3. ibi: *Quamvis Iosephus Maldonatus, Commissarius in Curia illorum deputationem graui, & diutina, sed non laudata contentione sibi vendicandam procurauerit.*

142 Examinados los motivos en que se funda la otra parte, se descubre mas su improbabilidad: porque al Estatuto, y Constitucion de el Capitulo General del año de 1583. responde, que estando ajustado, y concordado con la Magestad del señor Rey Phelipe Segundo, que se instituyesse el oficio de Comissario General de Indias con plena y omnimoda jurisdicion para el govierno de aquellas Provincias, no pudo despues el Capitulo General coartarla, y limitarla, desmembrando el nombramiento de los Comissarios Generales.

143 Y en esta evasion se multiplican los errores, por ser constante que para la ereccion del oficio de Comissario General de Indias no precediò concordia, ajuste, ò convenio, y vnicamente obrò la Religion en virtud de la autoridad, y potestad libre que tiene para establecer lo mas congruente à su govierno, con la reverencia devida à la insinuacion que su Magestad avia hecho al General Capitefortium, como se dixo *supr.num.*61.*&* 62.

144 Y aunque la institucion de el oficio de Comissario General de Indias huviera sido por concordia, es mayor el error con que se afirma que estando erigido no se pudo despues limitar: porque en el mismo acto, en el mismo Capitulo, y en la misma ley en que se criò el oficio se previno la calidad de que los Comissarios Generales del Perù, y Mexico los nombrasse el Ministro General; sin que se pueda discurrir prioridad de tiempo, ni intervalo en que se verifique *prius, & posterius, ex leg. in quantitate, §. fin. ff. ad leg. Falcid. leg. si verò, ff. de testament. milit. leg.* 3. *§. sed si plures, ff. vt in possess. legat.* Bart. *in leg. contractus, C. de fide instrument. num.* 4. ibi: *Licèt in vno instrumento essent apposita plura pacta, vnum primo, aliud post, ille in cuius fauorem vnum pactum est appositum, nō potest hoc allegare, scilicèt, illud esse primo conuentum, cum iste contractus simul, & semel assumat vires, cum à partibus fuerit absolutus,* Gratian. *disceptat.*646.*n.*18. *&* 774.*num.*17. Peregrin. *de fideicom. artic.*4. *num.* 61. Molin. *de primogen. lib.*2.*cap.*10.*num.*23. *versic. Hac autem ratio,* Salgad. *in labyrint. creditor. part.*2.*cap.*4. *num.*134.

145 Al Estatuto, ò ley del Capitulo General de el año de 1645. dize, que se reformò, y alterò à instancia de el señor Rey Phelipe Quarto, padre de V. Magestad, en la Congregacion general que se con-

vo-

vocò en la Ciudad de Vitoria en el año de 1648.

146 Pero esta es vna de las imposturas que se han ideado,ò fingido para obumbrar la verdad: porq̃ es incierto que en la Congregacion de Vitoria de el año de 1648. se formasse Estatuto, ò Constitucion, alterando la antecedente de el año de 1645. y la suposicion contraria se prueba por el mismo testigo de quien se vale el Comissario General en su memorial (que no le puede impugnar, *ex vulgar. regul. si quis testibus, Cod. de testib.*) y es Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom.* 4. *fol.* 122. *B.* donde traslada todos los capitulos de la Congreuacion de Vitoria, y en ninguno de ellos ay clausula, ni letra derogatoria del Estatuto del año de 45.

147 Y para que se vea quan lexos estuvo la Religion, y el Ministro General, que entonces era Fray Iuan de Napoles, de revocarle, pone el Suplicante en la Real noticia de V.Mag. vna carta, escrita por el Vicario General Fray Gabriel Dongo à Don Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del Despacho Vniversal, con fecha de 21. de Iunio del año de 1650. en que ay estas lineas: *Al tiempo de morir el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Napoles escriuiò vnas advertencias, y diò instruccion al Prelado que le auia de suceder; deseando que acertasse en las materias del servicio de Dios, y de el Rey nuestro señor. Esta instruccion llegò à mis manos como Vicario General, y vna de las cosas que dexò encargadas fue, que la nomina de Comissarios Generales de el Perù, y Nueva-España, la hiziesse yo, sin consultar en ella al Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias; y assimismo que señalasse, y nombrasse los Secretarios de los tales Padres Comissarios, y propuso los sugetos que juzgaua por mas conuenientes: y esto con razones, y palabras de tanto peso, que por ser suyas, y à la hora de el morir, para des-*

cargar su conciencia, no pudieron dexar de oprimir la mia para su execucion.

148 Infiriendose de el contenido de esta carta dos cosas dignas de la atencion de V.Mag. La vna, la incerteza de que en la Congregacion de Vitoria de el año de 1648. se derogasse la Constitucion de el Capitulo General de el año de 45. Y la otra, quanto perjuicio tiene que el Comissario General de Indias intervenga en la nominacion de los Comissarios Generales del Perù, y Mexico; pues à la hora de morir, libre de passiones, è instado de su conciencia, y de el vltimo desengaño, previno vn Prelado tan grande como Fr. Iuan de Napoles la advertencia de que aun la consulta se recatasse al Comissario General.

149 Ocioso es este argumento para comprobar la suposicion, y el mas eficaz resulta de la contextura de el Estatuto, en la forma que le figura el Comissario General de Indias con estas clausulas en el proemio: *Quoniam Catholicus Rex noster litteris suis, expeditis Cesaraugustæ die 1. Iulij anno Domini 1646. iussit Ministro Generali Fratri Ioanni de Napoles, quod Constitutiones generales secundæ, & tertiæ, sub titulo pro Indijs Occidentalibus editæ Toleti anno Domini 1645. vna cum mandato lingua vulgari edito titulo* Para las Indias, *reformarentur, aut expurgarentur*; y en lo decisivo, *quapropter virtute ipsius mandati declaratur.*

150 Verificandose lo que dixo el texto *in leg. si ex falsis, Cod. de transaction.* ibi: *Ciuilitèr falso reuelato*, que el instrumento mudo vozea la falsedad, porque estando prohibido por los Sagrados Canones con penas acervissimas, que los Principes Seculares imperen à los Eclesiasticos, ò les impongan leyes contra su libertad, è immunidad, *ex cap. quæ in Ecclesiarum, cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. cap. non minus,*

cap.

cap. adversus, de immunitat. Ecclesiar. cap. noverit, cap. grauem, de sentent. excommunic. Abbas Panorm. *in dict. cap. non minus, à num.* 17. Suarez *de leg. lib.* 3. *cap.* 34. *& adversus Regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 16. *& de censur. disp.* 29. *sect.* 2. Franc. Vrrutigoit. *in Pastor. Regular. part.* 3. *vot.* 9. Fermosin. *in dict. cap. Ecclesia Sancta Mariæ, quæst.* 12. *num.* 11. D. Manuel Gonçal. *in d. cap. quæ in Ecclesiarum, à n.* 6.

151 No puede aver aliento para creer, ni aun presumir en la piedad religiosa de el señor Phelipe Quarto, que goza de Dios, en el reverente culto con que tratò las cosas Eclesiasticas, y en el cordial afecto, y paternal amor que tuvo à la Religion Seraphica, que *in vim præcepti* mandasse al Ministro General que derogàra el Estatuto de el año de 45. no siendo ofensivo de la Regalia, ni contrario à las preeminencias de el oficio de Comissario General, sino conforme à su ereccion, è institucion.

152 Y por lo que toca à la Religion, aunque en su respeto seria precepto la mas leve insinuacion de su Magestad, no es verosimil que olvidando las disposiciones Canonicas hiziera vna ley, expressando en ella que la executava *virtute ipsius mandati*; y qualquiera de estas inverosimilitudes es argumento legitimo de falsedad, *ex cap. quia verosimile, de præsumpt.* cum vulgat.

153 Ex abundanti se añade, que aun quando la Congregacion de Vitoria huviera hecho el Estatuto que supone, derogando la Constitucion del Capitulo General de el año de 1645. y la primitiva, y radical del Capitulo General de el año de 1583. no tuviera subsistencia esta derogació, ex defectu potestatis; porque ay grande diferencia entre el Capitulo General, y la Congregacion de la Familia Vltramontana, ò Cismontana; entre las quales reciprocamente

se

se comprometieron la eleccion de Vicario General de toda la Orden, en caso de morir el Ministro General, *iusta statut. general. Ordin. cap.* 8. §. 15. *num.* 12. sin estenderse esta facultad al derecho de establecer leyes generales para toda la Religion, ò derogar, y alterar las hechas en los Capitulos Generales, en quien reside la potestad de legislar, *cap.* 1. *de his quæ fiunt à maior. part. Capitul. cap. in singulis*, §. *huiusmodi*, & §. *si verò, de stat. Monachor. cap. cum omnes, de constitut.* vbi DD. Rodrig. *in quæst. Regular. tom.* 1. *q.* 51. *art.* 2. Suar. *de Religion. tom.* 4. *lib.* 2. *tractat.* 8. *cap.* 8. Lezana *in summ. quæstion. Regular. tom.* 1. *cap.* 11. *à num.* 6. Raggi *de regim. Regul. centur.* 2. *tract.* 5. *dub.* 134.

154. Y se aumenta la nulidad, por que estando, como estàn, confirmados por la Sede Apostolica los Estatutos generales del año de 1583. y 1645. y con especialidad en las Bulas que se hã referido de la Santidad de Gregorio XIV. y Vrbano VIII. era necessario para derogarlos que concurriesse assenso, y beneplacito del Sumo Pontifice, *cap. pro illorũ, cap. dilecto, de præbend. cap. si Apostolicæ, de præbend. in* 6. Bald. *in leg. omnium, Cod. de testament. num. fin.* Felin. *in cap. cum accessissent, de constitut. num.* 5. ibi: *Quia eadem solemnitas requiritur in destruendo, quod in construendo*, Mieres *de maiorat. part.* 1. *quæst.* 37. *num.* 3. Barbos. *de potestat. Episcop. part.* 2. *alleg.* 34. *num.* 7. Tondut. *Canonic. quæst. tom.* 2. *cap.* 149. Thom. Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disputat.* 17. *num.* 30. Castr. Palao *opera moralia, tom.* 1. *tractat.* 3. *disputat.* 5. *punct.* 2. §. 2. *n.* 7. Rota Roman. en innumerables decisiones apud Seraphin. *decis.* 538. Cavaler. *decis.* 45. apud Coccin. *decis.* 1523. *num.* 3. & *in recentiorib. part.* 2. *decis.* 240. *num.* 2. & *part.* 7. *decis.* 85. *num.* 3. y en sus singulares Theodos. Rub. *tom.* 2. *part.* 6. *obseruat.* 1. §. 7. & *obseruat.* 3. §. 2.

Opug-

155 Opugnase tambien la observancia, y se dize, que desde la primera patente del General Capitefortium el Comissario General de Indias ha nombrado los Comissarios Generales de el Perù, y Mexico; y que estimando el Consejo de Indias esta prerrogativa por privativa de su oficio ha despachado diferentes cedulas, auxiliando las patentes de el Comissario General, y mandando recoger las de el Ministro General; y refiere vna de 9. de Iunio del año de 1586.

156 Y para satisfacer el exemplar que menciona D. Iuan de Solorçano *dict. lib. 3. cap. 26. à num.* 61. y excluir su doctrina, no perdona su autoridad, despreciandola con el pretexto de aver discurrido por principios generales, y sin noticia de la ereccion de el oficio, y sus calidades; y concluye, que V. Mag. y el Consejo de las Indias determinò lo contrario de lo que sintiò Don Iuan de Solorçano, como consta por vna cedula de 20. de Março del año de 1619.

157 A que se ocurre con facilidad, y evidencia; porque la costumbre constante, y cierta ha sido, que los Ministros Cenerales han nõbrado los Comissarios Generales del Perù, y Mexico, y solo en la patente del General Capitefortium, y en algunas muy antiguas, y coetaneas à la creacion de el oficio se le diò facultad al Comissario General para que nombrara Comissarios, y les subdelegara su jurisdicion, como se vè en el contexto de la patente de el año de 1572. que copiò Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num.* 2. y à este tiempo corresponde la cedula de el Consejo de las Indias de nueve de Iunio de el año de 1586. en que se mandò dar cumplimiento à la patente despachada por Fray Geronimo de Guzman (que fue el segundo Comissario General de Indias) nombrando por Comissario General de Mexico à Fray Alonso Ponce.

158 Y como esta delegacion era facultativa, y libre en los Ministros Generales, con experiencia de los inconvenientes que tenia comunicarsela al Comissario General, la escusaron en las patentes sucessivas, y vsando de el derecho privativo que tienen para hazer los nombramientos, los han executado por espacio de casi cien años. Y esta ha sido la verdadera observancia que ha avido, como se prueba de el mismo libro de el Comissario General, que se notò suprà *num.*

159 Pero aunque se discurra en el primer tiempo (que es el mas favorable al Comissario General), no es capaz de pretender derecho privativo en los nombramiẽtos, aviẽdoselo comunicado los Ministros Generales por delegacion, ò comission expressa en las patentes que les dieron, y assi en la cedula del año de 1586. como en todas las demàs que se han despachado, no se hallarà clausula de que se pueda inducir.

160 Y es equivocacion cuidadosa la que vsa el Comissario General, refiriendo la cedula de 20. de Março de el año de 1619. para dezir, que V. Mag. y el Consejo de las Indias resolvieron contra el dictamen de Don Iuan de Solorçano: porque en la controversia que huvo entre los dos Comissarios nombrados, vno por el Ministro General, y otro por el Comissario de Indias, la resolucion de la Provincia, que aprobò, y exornò D. Iuan de Solorçano, fue, que avia de subsistir el nombramiento de el Ministro General, como à quien privativamente tocava; y V. Mag. y el Consejo lo confirmò, con aceptacion del Comissario General de Indias, Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 9.* ibi: *Vt Matritum de huiusmodi successu, nuntium pervenit, ipse Indiarum Commissarius Pater Venido, de prudenti illorum Patrum*

trum Consilio, ac de Sancta Concordia Deo humilitèr gratias agens, Regio itidem Consilio lætitiam suam magno cum ipsorum magnatum applausu, sine dilatione vlla communicauit.

161 Y aunque en la cedula de ocho de Septiembre del año de 1618. (que se refiere en la de veinte de Março de 1619.) se avia mandado recoger la patente de el Comissario General nombrado por el Vicario General, no fue por dudarse el derecho privativo que tenia para el nombramiento, ni por que se estimàra que podia tocar al Comissario General de Indias, sino por no averla presentado en el Consejo, y dado el passo, como lo expressa Don Iuan de Solorçano *dict. cap. 26 num. 29. in fin. ea addita ratione, por no auerla presentado en el Consejo, como por Nos està ordenado, y mandado.*

162 Assi lo ha reconocido el Comissario General Fray Iulian Chumillas en la declaracion vltima que hizo en 27. de Iunio de este año; en que *auiendo visto las leyes en sus originales, dixo, y confessò ser assi que por dichas leyes, y constituciones de la Religion le toca al Ministro General la nominacion, è institucion de los Comissarios Generales del Perù, y Nueua-España, y que no ay concordia, ley, ò constitucion Apostolica que disponga lo contrario.*

163 En el decreto de 29. de Enero insinùa V. Mag. que serà de su agrado que en la patente de el Comissario General de Indias se le conceda facultad para nombrar los dos Comissarios Generales de el Perù, y Mexico, ò se les embien los despachos, y asignacion por su mano.

164 Y resignandose el Suplicante en el Real arbitrio de V. Mag. por exoneracion de su conciencia deve representar el reparo que tuvieron sus antecessores en comunicar à los Comissarios Generales esta

fa-

facultad por los inconvenientes que tocaron, y oy se aumentan con la experiencia de esta disputa, en que el Comissario General, no solo ha intentado abrogarse la facultad privativa de nombrar los Comissarios Generales, sino excedido en afirmar en vno de los memoriales, que los nombramientos que han hecho los Ministros Generales han sido *con la autoridad del Comissario General de Indias*, que es proposicion escandalosa.

§. II.

165 El segundo punto es el que diò causa à las controversias que ha excitado el Comissario General: porque con el accidente de aver muerto Fr. Diego de Leyba, que era Procurador destinado por la Provincia de Mexico para solicitar en Roma la Beatificacion del Venerable Padre Fr. Sebastian de Aparicio, se diò orden por el Ministro General Fr. Marcos de Zarçosa, para que asistiesse à esta causa Fr. Geronimo de Sossa, Procurador General de la Orden en aquella Curia: y noticioso el Comissario General de esta patente, despachò otra, nombrando para el mismo encargo à Fr. Francisco Rosellon, que està solicitando la Beatificacion del Beato Solano, introduciendo voluntariamente esta competencia, y provocando la autoridad del Consejo de Indias, para que patrocinàra su nombramiento.

166 Y abstrayendo de los motivos particulares que tuvo su antecessor para no encomendar esta causa à Fr. Francisco Rosellon (que no son de la inspecciõ presente) lo que no tiene duda es, que al Ministro General toca privativamente el nombramiento de los Procuradores generales, Agentes, y Comissarios de la Curia Romana, y otras Cortes, sin que el Comissario General de la Familia, ni otro algun Prelado, se pueda in-

intrometer en ello, como fundan Rodriguez *in quæst. Regular. tom. 1. quæst. 53. artic. 1.* ibi: *Ad quem pertinet instituere Procuratorem Generalem Ordinis? Respondeo de iure pertinere ad Ministrum Generalem*; & *artic. 3.* ibi: *A tempore verò Leonis X. quo sigillum Ordinis, & ministeriatus fuit translatus ad observantiam, Minister Generalis non solum instituit Procuratorem Generalem, sed etiam Commissarium Curiæ Romanæ.*

167 Mirand. *in Manual. Prælator. tom. 2. q. 10. artic. 1.* ibi: *Cum aperte constet solum Generalem Ministrum per suas patentes litteras Procuratorem Generalem Ordinis semper instituisse*; & *artic. 2.* vbi transcribit verba Rodriguez Sanctor. de Melph. *in comm. moral. constitut. Ordin. cap. 8. statut. 27. fol. 608.* ibi: *Ad eum spectat Procuratorem Ordinis, & Commissarium Curiæ Romanæ in generalibus commitijs, & extra vbi prædicta officia vacare contigerit instituere.*

168 Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 5. cap. 23. §. 2. num. 12.* ibi: *A Ministro, vel à Vicario Generali totius Ordinis nunqam verò à Commissario Generali alterius Familiæ, etiam electo dependere, tùm Procuratoris, tùm Commissarij Generalis Curiæ liberam institutionem, & deputationem nunquam fuit in controuersia.* Y despues de referir los Estatutos de la Orden, ita concludit num. 17. *Causa hæc fuit acerrimè discusa, nemineque discrepante vnanimi Patrũ voto decissum, Ministro Generali plenò iure competere, vt tùm in comitijs, tùm extra comitia, tùm de seniorum Consilio, tùm se solo Procuratorem Ordinis, & Commissarium in Curia Generalem instituere, & deputare.*

169 Y en lo respectivo à los negocios de las Provincias de Indias està tambien declarado por Estatuto formal de la Religion, que cuide de ellos el Procura-

dor General,ò Comissario de Curia de la Familia Cismontana, como consta de las Constituciones de Roma de el año de 1612. y las de Segovia de el año de 1621. ibi: *Declarat Capitulum Generale Procuratorem, vel Commissarium Romanæ Curiæ pro nostra Cismontana Familia designatum, pro omnibus præfatæ Familiæ Prouincijs etiam Indiarum, tàm Occidentis, quàm Orientis intelligi debere constitutum. Qua propter Indicijs Prouincijs præcipitur, vt ad prædictum Procuratorem, vel Commissarium immediatè transmittant negotia in Romanæ Curia tractanda*, Gubernat.*d.lib.3.cap.23.§.1.n.9.*

170 Y particularmente las causas que se tratan sobre Beatificacion,ò Canonizacion de Santos, se ordena que las cuide el Procurador General, como se dispone en los Estatutos de Roma de el año de 1676. ibi: *Declaratur ad Procuratorem Generalem Ordinis spectare instantias, quæ fieri solent in Capella suæ Sanctitatis pro actu Beatificationis, vel Canonizationis servorum Dei ex nostra Religione, cuiuscumque ipsi servi Dei Familiæ extiterint.*

171 De que se infiere, que la facultad de nombrar Procuradores, y Comissarios Generales de las Curias toca privativamente al Ministro General, y que la nominacion que hizo su antecessor Fr. Marcos de Zarçosa, fue arreglada à los preceptos, y Constituciones de la Orden, encargando la solicitud de la Beatificacion del Venerable Aparicio al Procurador General.

172 Esta prerrogativa es muy conforme à la disposicion de Derecho, y à la costumbre, y observancia que ha avido: porque siendo el Ministro General el vnico Prelado supremo de la Religion, deve nombrar los Procuradores, ò Comissarios que trataren sus causas en las Cortes, *ex cap. edoceri, de rescript. cap. cum*

cum deputatis, de iudic. Barbos. & Fermos. *in dict. cap. edoceri*, Valer. *de transact. tit. 4. q. 1. n. 73.*

173 Y la observancia se justifica por innumerables patentes que han dado los Ministros Generales para la asistencia de estos negocios; y lo que mas es, por la que tiene el Comissario General de Indias, en que el Ministro General le comunica la facultad de dar licencia quando convenga para que los Religiosos que vinieren de Indias passen à la Curia Romana, ibi: *Ac etiam si opus fuerit ad Curiam Romanam mittendi.*

174 Y confessando esta clausula en sus memoriales es incompatible el derecho privativo que pretende, y la competencia que forma con el Ministro General: porque como se ha fundado en el Articulo primero no la puede tener con su Prelado superior, por aver quedado reservado en èl la suprema autoridad, assi para este acto, como para los demàs que le comunica en la institucion.

175 Y en lo peculiar de nombrar Comissario in Curia para alguna causa, ò negocio, es mayor la repugnancia, por que esto no toca à la jurisdicion ordinaria que supone tener, y vnicamente lo participa en virtud de la comission, ò delegacion del Ministro General; y como delegado no se puede oponer à la volũtad de el delegante, *leg iudicium soluitur, ff. de iudic. cap. vt nostrum, de appell. cap. Pastoralis, de offic. deleg.* Lancelot. *de attent. p. 2. cap. 10.* Salgad. *de Reg. protect. p. 3. cap. 13. n. 52.*

176 En esta inteligencia los actos que pondera el Comissario General no le sufragan: porq̃ qualquier nombramiento que ayan hecho sus antecessores avrà sido vsando de la facultad que les han dado los Ministros Generales en las patentes de su institucion, practicandola con el respeto, y subordinacion que corres-

pon-

ponde à su ministerio, y sin contrariarse à los Ministros Generales, como su Prelado superior.

177 Y en la vltima declaracion del Comissario General Fr. Julian Chumillas confiessa lo mismo, diziẽdo, *que no ay ley, ni constitucion que prohiba al Ministro General la institucion, ò confirmacion de qualesquiera Agentes, ò Procuradores de la Curia Romana, ù otra qualquiera Curia de todas las Prouincias de la Orden, aunque sean de las Indias.*

§. III.

178 El vltimo, y tercer punto sobre la nominacion del Vice-Comissario de Indias, que reside en Sevilla, es tan facil, y breve, como el antecedẽte: porque la Constitucion del Capitulo General de Roma de el año de 1587. positivamente determina, que toque al Ministro General, y por su ausencia al Comissario General de Indias, ibi: *Decernitur vt in Hispalensi Sancti Francisci Conuentu vnus aliquis probus Pater super Fratres, tàm Indias abeuntes, quàm ab eis redeuntes Vice-Commissarius instituatur: qui tamen Vice-Commissarius absente Generali Ministro à præfato Generali Indiarum Commissario eligendus, instituendusque veniat.* Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom.* 3. *cap.* 122. *fol.* 370.

179 En otro Capitulo General de Roma de el año de 1600. se renovò la Constitucion antecedente, ibi: *Confirmatur Statutum Generale de existentia Vice-Commissarij Indiarum in Conuentu Sancti Francisci Hispalensi.* Gubernat. *d. tom.* 3. *cap.* 124. *fol.* 580.

180 En la Congregacion General de Segovia de el año de 1621. se repite lo mismo, ibi: *Qui tamen Vice-Commissarius absente Generali Ministro à præfato Generali Indiarum Commissario eligendus, institu-*

tuen-

tiendusque veniat, Gubernat. *dict. tom. 3. fol. 697. in princip.*

181 De suerte, que son expressas las leyes que determinan tocar el nombramiento al Ministro General, y para mayor firmeza estàn corroboradas con Bulas Apostolicas, y especialmente la de el Capitulo General del año de 600. por la Santidad de Clemente Octavo, como lo nota Gubernat. *dict. tom. 3. cap. 124. fol. 575.*

182 Y la observancia ha sido conforme à estas reglas; porque siempre los Ministros Generales han nombrado à el Vice-Comissario de Sevilla, y solo en ausencia suya ha nombrado el Comissario General de Indias; y en su declaracion lo reconoce assi, *que toca al Ministro General la institucion, ò remocion à su arbitrio del Vice-Comissario que reside en Sevilla, como no estè ausente el Ministro General, y que tampoco ay ley, ni constitucion Apostolica en contrario.*

183 La mayor exclamacion que haze en los memoriales es sobre la remocion; y à este fin pondera, que en el Capitulo General de Toledo del año de 1673. entre otras cosas que se establecieron tocantes à este oficio fue su duracion por ocho años, y que durante el octenio no se pudiesse remover sin causa relevante, probada, y justificada.

184 Pero esta question no es de el dia, y lo que puede assegurar à V. Magestad, es, que viendo la Religion las malas consequencias que causava la duracion de este oficio por el termino fixo de ocho años, y que no se ajustava al govierno regular la calidad de que precediesse causa para removerle, derogò la constitucion antecedente en el Capitulo General que se celebrò en Roma el año de 1676. ibi: *Authoritate, & decreto Sacræ Congregationis S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium*

præposita stabilitur, liberum esse Ministro Generali deponere, & remouere ab officio Vice-Commissarium Generalem Indiarum, Hispali residentem, ad ipsius arbitrium, prout in Domino expedire cognouerit: non obstante constitutione Toletana de anno 1673. *& alijs quibuscumque.*

185 Y aunque el Comissario General habla con irrevetencia de estos Estatutos, y de otros que posteriormente ha hecho la Religion en sus Capitulos Generales, y acusa à Fr. Martin de Salazar, diziendo, que por congratular à sus Prelados tuvo ossadìa de remitirlos à Sevilla, para que passassen à Indias despues de muerto el Ministro General Fr. Marcos de Zarçosa, deviera reparar con advertencia religiosa, que esto que llama aliento, y ossadìa fue obediencia al precepto de su Ministro General, tan atenta à su memoria, que continuando en el oficio de Procurador General observò lo que le avia ordenado, y lo que tocava à su ministerio, remitiẽdo à todas las Provincias de la Orden las Constituciones que se avian formado, como se hizo en el Capitulo General de Toledo del año de 1682. y se ha practicado en todos: y yà que se olvida del respeto filial para venerarlas, pudiera contenerle el documento de Aristoteles, *qui enim legem imperare iubet, is Deum iubet imperare.*

186 El objeto vnico que tiene el Suplicante en esta humilde y reverente representacion, es conservar indemne la autoridad de su oficio, para que se mantenga ilesa la obediencia que enixamente encarga nuestro Serafico Padre, y no se derogue su Santa Regla. No solicita prerrogativa estraña de su dignidad, sino que se mantenga en aquella autoridad en que la puso, y constituyò su Santo Patriarca, sin dar lugar à tan grave detrimento como el que intenta el Comissario General de Indias, introduciendose en lo

que no le toca, y negando la obediencia à ſu primer Prelado, que es la mas irreparable ruina del govierno, como enſeña Xenophont. *de expedit. Ciri, lib.* 8. *in princip.* ibi: *Cogitate enim, quanam Vrbs hoſtium ab ijs capi poſsit, qui nolint Imperio parere? quæ amicorum Vrbs conſervari poſsit ab ijs, qui nolint Imperio parere? qui militum cõtumacium exercitus victoria potiri poſſit? quonam modo facilius poſsint in prælijs homines vinci, quam vbi cæperint ſeorſum ſinguli ſalutis propriæ conſilia capere? quid aliud rei præclaræ perfici poſſit ab ijs, qui ſe potioribus haud parent? quæ Vrbes legitimè adminiſtrentur? quæ domus ſervari queant? quo pacto naues eo perveniant, quo tendunt? nos ipſi ea commoda, quæ modo nobis adſunt, quanam alia re magis comparauimus, quam Principi parendo.*

187 Suplica à V. Mageſtad ſe ſirva de mandar, que ſe execute lo reſuelto en ſu Real decreto de 29. de Enero, ſin embargo de qualquiera replica, ò contradicion que ſe aya hecho, dando la mas prompta y eficaz providencia para que ſe eſcuſen controverſias; en que recibirà la merced que eſpera de la Real juſtificacion de V. Mageſtad.

Lic. D. Pedro Londaiz.